RESOLUCIÓN NÚMERO 125 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Número 120 de 19 de diciembre de 2025"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DE COMPUTADORES PARA EDUCAR

En uso de las facultades legales, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. 049 del 17 de junio de 2024, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1082 de 2015, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y los artículos 30 y 31 de los Estatutos de COMPUTADORES PARA EDUCAR, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Que, en tratándose de los recursos que proceden contra el acto administrativo que declara un incumplimiento contractual, el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que: *"mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento"*, añadiendo que: *"Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia (…) La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia…".*

1.2 Que, surtido el trámite de que tratan los literales a) y b) del citado artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[1], mediante Resolución No. 120 del 19 de diciembre de 2025, proferida dentro de la diligencia de audiencia de que trata la norma en cita, en lo pertinente, el suscrito jefe de la Oficina de Contratación de Computadores para Educar resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO**: **DECLARAR** el incumplimiento **TOTAL** de la Orden de Compra No. 101210 del 2 de diciembre de 2022 suscrita con **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S…**, cuyo objeto era: 'Entregar, a título de compraventa, computadores portátiles, conforme a las características técnicas previstas en el*

[1] Las normas en cita establecen lo siguiente:

> *"a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*
>
> *"b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad…".*

acuerdo marco de precios CCE-280-AMP-2021: 'Compra y Alquiler de Computadores y Periféricos - ETP III'…
*"**ARTÍCULO SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal estipulada en la cláusula 21 del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021, en el máximo valor allí previsto, esto es, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.500.000.000)** …*
*"**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar el siniestro del amparo de cumplimiento de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. **33-44-101233514** y todos sus anexos, expedida por la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A…**, en la que actúa como tomadora y afianzada la empresa **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S**., y como asegurada y beneficiaria la asociación **COMPUTADORES PARA EDUCAR**…*
*"**ARTÍCULO CUARTO:** De la misma manera, siniestrar el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados de la póliza en cuestión, en el máximo valor allí establecido, esto el 10% del valor de la Orden de Compra 101210, que equivale a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.500.000.000)** …*
*"**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pagar, en los términos señalados en los artículos tercero y cuarto de esta resolución, las sumas en dichos artículos establecidas. En caso de no hacerse efectivo el pago en el término de un (1) mes contado desde la notificación del presente acto administrativo, la Oficina Jurídica de COMPUTADORES PARA EDUCAR agotará el procedimiento persuasivo o, de ser necesario, el coactivo, con la efectividad de las respectivas garantías…".*

1.3. Como corresponde, la notificación del citado acto administrativo tuvo lugar en la misma audiencia y, frente a esta, los señores JAIME QUINTERO JARAMILLO, como apoderado para el trámite del contratista SELCOMP INGENIERÍA S.A.S, y ANA MARÍA MARTÍNEZ, como apoderada para las diligencias del garante, SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su orden, interpusieron sendos recursos de reposición.

1.4. Suspendida la audiencia, fue reanudada el siguiente 26 de diciembre, en la cual los mencionados apoderados sustentaron los recursos interpuestos en los siguientes términos:

2. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APODERADO DE SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.

2.1. ARGUMENTOS DE FORMA Y PROCESALES

2.1.1. Inconsistencias en el número de equipos reportados como dañados y recusación presentada contra colaboradores de CPE

En primer lugar, todo el proceso ha sido una flagrante violación de los derechos al debido proceso y de defensa. De otra parte, en el informe que dio origen a la presente actuación, se habló, en primer lugar, de una falla de 41.259 equipos, que, luego, según la supervisión

del contrato, fueron 45.335. Yendo a campo, el contratista comprobó que estos equipos no estaban fallando. La asociación no se pone de acuerdo sobre cuántos equipos han fallado.

Un año después, con corte a 31 de mayo de 2025, en actualización del informe de supervisión, se mencionó que la falla es de 10.240, por lo cual es evidente que CPE no se pone de acuerdo sobre cuántos equipos están fallando. De otra parte, en la Resolución 120 de 2025 brilla por su ausencia información alguna sobre la recusación que se presentó en contra del director ejecutivo de CPE, quien, en su momento, salió a los medios a denunciar a Selcomp y que, tras denunciar estos hechos, estaba imposibilitado para adelantar este trámite por incumplimiento.

Pese al show mediático adelantado con fines altamente cuestionables, mediando una denuncia disciplinaria y penal, así como una investigación penal, Selcomp Ingeniería S.AS. no ha sido requerido fiscal, disciplinaria ni penalmente, pero sí está probado que el señor director ejecutivo incoó una denuncia penal, lo cual inmediatamente genera impedimento para adelantar esta actuación, así como cualquiera de sus subalternos. Así, esta actuación está viciada de nulidad desde el comienzo.

No contento con hacer la denuncia penal, el director ejecutivo se pronunció en diferentes medios y en diferentes entrevistas sobre la decisión que hoy se está concretando, pero hace un (1) año ya había una decisión condenatoria en contra de su representado, lo cual ya había sido pregonado por el director de CPE en diferentes medios de comunicación. Sin embargo, hoy CPE está sancionando a Selcomp Ingeniería S.A.S., pese a que su director había sido recusado.

Comoquiera que la Junta Directiva de CPE, como nominadora del director ejecutivo, le respaldó señalando que no estaba impedido para adelantar este trámite, lo cual será objeto de pronunciamiento judicial. Ahora, el hecho de que el director ejecutivo recusado se haya apartado de CPE no enmienda la recusación, pues dos (2) subalternos suyos siguen vinculados a la asociación y al presente trámite, a saber, los subdirectores operativo y de TI, Luisa Fernanda Bermúdez y Rafael Bastidas. Este último hace unas pruebas supuestamente técnicas que hoy la entidad ostenta como soporte de la sanción que hoy se ha proferido. Estos dos funcionarios también estaban afectados por la recusación que él presentó y por eso la actuación de estas dos personas está viciada de nulidad y será materia de investigación establecer bajo qué intereses estas personas están actuando.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

El hecho de que la asociación Computadores para Educar haya aludido en las diferentes piezas procesales a diferentes cantidades de equipos afectados en su funcionamiento, no puede leerse como incoherencia de estos, mucho menos que, como lo señala el apoderado se Selcomp Ingeniería S.A.S. para el trámite, CPE no se ponga de acuerdo sobre el número de equipos afectados.

Por el contrario, este hecho tiene dos (2) lecturas diferentes: de una parte, que hay diferentes evidencias probatorias sobre el número de equipos adquiridos por CPE al amparo de la Orden de Compra 101210 que adolecen de inadecuado funcionamiento; entre otras,

los reportes de los rectores de las sedes educativas beneficiarias de la entrega de los equipos (42.000), los reportes de la mesa de servicios (10.240) y los equipos recientemente inspeccionados por CPE (6.006 de los cuales se verificó que 5.287 adolecen de fallas en su funcionamiento atribuibles al proveedor). De otra parte, que, al final, lo importante, es que el mismo proveedor y el fabricante de los equipos admitieron una *falla masiva* de estos, que llevaron a que adelantarán una campaña a nivel nacional para remplazar la totalidad de los discos duros de los equipos, bajo la convicción de que esta era la solución adecuada a la mencionada falla masiva de funcionamiento.

Todos los reportes de falla de los que se ha hablado llegaron por los distintos canales que estaban habilitados por la asociación para recibir las quejas y sugerencias de parte de los beneficiarios de esos equipos y de allí, evidentemente, algunos llegaron de manera directa por comunicación con los rectores, otros a través de la mesa de ayuda y otros por la recogida que CPE hizo de los equipos en su bodega; canales diferentes de reporte de esta información, todos válidas que, en conjunto, aportan fuerza probatoria al incumplimiento declarado en contra de Selcomp Ingeniería S.A.S., sin que sea válido hablar de inconsistencias o incoherencias en estos reportes.

Por otro lado, en lo que a la recusación presentada por el apoderado del proveedor contra el entonces director ejecutivo de CPE, la misma fue rechazada por la Junta Directiva de la asociación Computadores para Educar, como se anunció en la diligencia de audiencia llevada a cabo el 25 de julio de 2025, además de que es importante precisar que dicha recusación era personal y pretendía afectar, sin lograrlo, al entonces director ejecutivo de CPE, sin extenderse a ninguno de sus subalternos, en concreto, a los subdirectores operativo y de TI.

Así las cosas, las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés se dirigen contra la persona que en ese momento ostenta el cargo, por tanto, son personales, no transferibles. Aclarado lo anterior, aquella a la que se refiere el apoderado del proveedor fue presentada directamente contra el exdirector ejecutivo Felipe Olaya, la cual fue resuelta desfavorablemente, y, además, como es lógico, no se extiende a sus subalternos, sigan o no en el cargo, como es el caso de la subdirectora operativa, Luisa Fernanda Bermúdez, o hayan abandonado éste, como en el caso del subdirector de TI, Rafael Alexander Bastidas.

2.1.2. Se modificó el informe de supervisión sin haber subsanado el trámite

Se adelantó un proceso, se practicaron unas pruebas, él presentó alegatos de conclusión y 9 meses después, cosa inédita, se actualiza el informe de supervisión, en el cual se incluyen otros cargos, se adicionan otras pruebas y sobre esto se edifica la sanción que ahora es objeto de recurso de reposición.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Como bien se le explicó al apoderado del proveedor para el trámite, al reiniciarse el mismo el 25 de julio pasado, era necesario actualizar el informe de supervisión que dio origen al trámite por incumplimiento, por cuanto la supervisora de la Orden de Compra 101210 solicitó al subdirector de TI la realización de unas prueba técnicas a algunos de los equipos

adquiridos por CPE al amparo de la Orden de Compra 101210, advirtiéndose que la falla de los equipos no solo obedecía a los defectos de los discos duros, sino a problemas con el sistema operativo y con el software antihurto, estos últimos, instalados en los equipos.

Esta situación hacía necesario actualizar el informe de supervisión, no para incluir nuevos cargos, como lo señala el apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S., sino para precisar los mismos, señalando que los cargos imputados no solo responden a defectos en su fabricación asociados a los discos duros, sino defectos de funcionamiento por problemas en el sistema operativo y en el software antihurto, se repite, estos últimos, instalados en los equipos por el fabricante de estos.

Esta situación, perfectamente normal en este tipo de trámites, sobre todo en uno que había tenido inicio en agosto de 2024 y se encontraba suspendido desde diciembre del mismo año, hacía necesario que, en garantía de los derechos de contradicción y de defensa, de Selcomp Ingeniería S.A.S. y de su garante, Seguros del Estado S.S., se les corriera traslado de la actualización del informe con sus soportes, para que se pronunciasen sobre los mismos, a modo de *descargos,* así como para que aportarán y/o solicitasen las pruebas, que considerasen pertinentes, conducentes y útiles, como efectivamente ocurrió.

2.1.3. Críticas al informe técnico de la Subdirección de TI de junio 13 de 2025

Sin ningún tipo de sustento, se dice que los equipos no cumplen con el rendimiento que se pactó en los documentos que condujeron a la suscripción de la Orden de Compra 101210. En relación con lo anterior, se indica que, en el punto 5.2. del informe de supervisión actualizado, se dice que el señor Rafael Bastidas elaboró un documento que se llama *informe de pruebas técnicas*, conforme al cual el rendimiento de los equipos no está de acuerdo con el anexo técnico de la orden de compra, cuando el anexo técnico, respecto de esta especificación, establece lo siguiente: *"estas especificaciones técnicas fueron seleccionadas del catálogo del acuerdo marco de precios actualmente vigente, lote portátiles formación y educación, y demás documentos establecidos en el señalado acuerdo marco de precios"*. Se fija allí un valor numérico de 1700 en cuanto al rendimiento de los equipos se refiere.

Pues bien, este funcionario, en aras de soportar tal afirmación, aporta el archivo y menciona que el 3 de junio de 2025 se practicó la prueba a un portátil, indicando el serial de este y con las características técnicas allí mencionadas. Se indica, además, que practicó dos tipos de pruebas, además de que indica qué tipo de pruebas practicó y cuál fue la preparación que se hizo al equipo. Se describe qué se hizo sobre el equipo y se deja prueba de que el agente de monitoreo sí existe, que CPE obligó a Selcomp a instalar en todos los equipos y que originó los problemas que devinieron en la sanción de su cliente. Es palpable que ninguna de las metodologías utilizadas en estas pruebas por el señor Rafael Bastidas cumple con el anexo 3 del Acuerdo Marco de Precios, conforme al cual se indica qué pruebas deben ser practicadas a los equipos en orden a establecer su rendimiento.

Es así como, al revisar dicho protocolo, se encuentra que la persona que hizo la prueba nunca consultó el protocolo de prueba, arrojando como resultado que el equipo no cumple con el umbral de rendimiento. En efecto, las pruebas que se aplicaron tenían como

propósito poner en evidencia que el equipo no cumplía, pero estas no tienen ninguna relevancia para el proceso, pues no se adecúan a lo establecido en el anexo técnico del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021 y, por ende, de estas no se puede derivar responsabilidad para el proveedor.

Se incurre, de otra parte, en un error garrafal técnico al señalar que se instalaron los últimos controladores, es decir, los vigentes a 3 de julio de 2025, lo cual desconoce el numeral 1.6. del mencionado anexo técnico, conforme al cual las muestras de los equipos adquiridos por las entidades compradoras al amparo del mencionado Acuerdo Marco de Precios son aquellas sobre las cuales deben practicarse las pruebas del correspondiente protocolo y dichas pruebas serán tomadas como base para la entrega total de los equipos. Estas eran las pruebas que debían haberse aplicado, las vigentes a diciembre de 2022 y no las vigentes a julio de 2025.

Así las cosas, es elemental que, en las pruebas de rendimiento realizadas dentro de este trámite, debieron recrearse las pruebas realizadas al momento de aprobar la prueba y no las vigentes 3 años después, salvo si el propósito era que el equipo no pasara las pruebas, como efectivamente no las pasó. No tiene presentación, entonces, que tres (3) años después se pretendan correr estas pruebas, pues era obvio que los equipos no iban a cumplir. Al respecto, señala que es natural que, con el paso del tiempo, todo sistema operativo, merced a los constantes progresos en ingeniería electrónica, se vea modificado, por lo cual no tiene presentación realizar tres (3) años después unas pruebas sobre equipos adquiridos tres (3) años antes, con los parámetros vigentes en el momento de la realización de las pruebas.

Señala, de otra parte, el apoderado del contratista que, al proceso, Selcomp Ingeniería S.A.S. aportó el dictamen pericial conforme al cual se realizaron las mismas pruebas en ocho (8) máquinas, se emplearon los protocolos que determina el fabricante del software PC Mark 10 y, como era previsible, de las 16 pruebas que se corrieron, todas aprobaron el puntaje mínimo de 1649 puntos. La entidad, por su parte, hizo 375 pruebas de rendimiento y ninguna pasó las pruebas de rendimiento, pues se está ante un remedo de prueba técnica y estas 375 pruebas las establecieron los funcionarios de CPE no ningún dependiente de Selcomp Ingeniería S.A.S. Son casi 400 pruebas que realizó CPE y con base en estas se condena al proveedor a pagar 9000 millones de pesos.

Deviniendo sobre lo mismo, indicó que la entidad nunca ha explicado porque ha desconocido las pruebas merced a las cuales se aprobó el rendimiento de la muestra entregada por Selcomp Ingeniería S.A.S. en ejecución de la Orden de Compra 101210 y que determinó la fabricación de los 60.000 equipos que luego fueron entregados a CPE, como tampoco se conoce que haya ejercido algún tipo de acción disciplinaria en contra de los funcionarios que aceptaron la muestra, pero, lo cierto es que estos funcionarios obraron de buena fe, así como con apego a las normas y las reglas del proceso.

Retomando el tema, señaló que esta prueba técnica, en referencia al informe elaborado por el subdirector de TI de CPE, no tiene ninguna valía estadística, toda vez que de un (1)

equipo no se pueden derivar errores en la totalidad de los equipos adquiridos por la entidad al amparo de la Orden de Compra 101210. Y sobre los 6.006 equipos de que se habla en la resolución no se realizaron pruebas de rendimiento, además de que CPE no se tomó el trabajo de revisar las pruebas que aportó el proveedor respecto del rendimiento de los equipos como tampoco las mismas pruebas que dan cuenta de que los funcionarios de CPE aceptaron que los equipos sí cumplían.

Continuando con lo mismo, señaló el apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S. que, con la actualización del informe técnico, en ese nuevo cargo, se sostiene que la entidad hizo prueba en treinta (30) equipos, concluyéndose que el Max Secure es el causante de ese supuesto mal funcionamiento. Treinta (30) equipos no es una prueba estadística, carece de valía, no representan 60.200 equipos que componen la Orden de Compra 101210, peor aún, la valía de una prueba estadística depende de su aleatoriedad, mientras que el señor Bastidas señala que la prueba no fue aleatoria, sino que se tomaron los equipos que estaban fallando. Dice, además, que se desinstaló el Max Secure y el sistema operativo, y que instaló el Windows y los equipos funcionaron, pero no se tomó el trabajo de identificar la línea del código fuente de Max Secure que supuestamente origina la falla del sistema.

Al respecto, indicó el representante del proveedor para las diligencias que Max Secure es un software idóneo, ejemplar y para mostrar al mundo, pero hay que recordar que el software Max Secure no solo se ha instalado en esta orden de compra, sino en todas las órdenes de compra que Selcomp Ingeniería S.A.S. ha vendido a CPE y jamás ha tenido un problema, solo hasta ahora, con base en una prueba sin valía y sin relación de causalidad con el daño que causa el no funcionamiento del equipo. No existe tal prueba, pero si eso no es suficiente, es necesario recordar que se contrató a la Universidad Nacional para verificar que todas las muestras de las órdenes de compra recientemente celebradas por CPE cumplan con lo establecido en el Acuerdo Marco de Precios, entre estas exigencias, lo relacionado con el software antihurto.

En este orden, la Universidad Nacional hizo las pruebas correspondientes, entre estas, la del software antihurto y, en las páginas 23 a 25 del correspondiente informe, se deja constancia de que Max Secure cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas definidas en el anexo 3 del Acuerdo Marco de Precios, especialmente, con la persistencia en Bios sin infligir daño a derechos de propiedad intelectual. Este ente independiente, la Universidad Nacional, sin sorpresa para Selcomp Ingeniería S.A.S., determinó que el software Max Secure sí cumple. De otra parte y para finalizar este punto, manifestó que el hecho de que el software Max Secure hiciera conflicto con el agente de monitoreo instalado por CPE en los equipos, un software perverso, no es responsabilidad de Selcomp.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario precisar que el argumento de inconformidad contra la Resolución 120 de 2025 expuesto por el apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S. carece de sustento fáctico y probatorio. En efecto, se afirma que, conforme a un "informe actualizado", se habría evaluado el umbral de rendimiento de los equipos, señalando que, de acuerdo con el Acuerdo Marco de Precios, dicho umbral corresponde a 1.700 puntos. Sin

embargo, una revisión exhaustiva y objetiva del referido informe actualizado evidencia que en ningún apartado del mismo se practicó, documentó o consignó prueba técnica alguna relacionada con la medición del umbral de rendimiento, ni se realizaron ensayos, Benchmarks o validaciones, que permitieran concluir el incumplimiento o cumplimiento de dicho parámetro técnico.

En consecuencia, el argumento invocado se desvirtúa por sí mismo, toda vez que no existe soporte técnico ni evidencia verificable en el informe actualizado remitido por la Subdirección de Tecnologías de la Información que permita afirmar que se efectuó evaluación alguna sobre el umbral de rendimiento en ese informe exigido contractualmente. Pretender derivar conclusiones técnicas de un documento que no contiene pruebas ni mediciones objetivas constituye una afirmación carente de respaldo y, por tanto, jurídicamente improcedente.

Junto a lo anterior, el argumento expuesto persiste en endilgar inconsistencias frente a lo efectivamente consignado en el informe actualizado, al afirmar que el informe elaborado por la Subdirección de Tecnologías de la Información carece de validez estadística por cuanto la prueba de funcionamiento se habría aplicado únicamente a un equipo. Dicha afirmación resulta inexacta y no corresponde a la realidad de las actuaciones realizadas. Es preciso aclarar, al respecto, que las pruebas efectuadas sobre los equipos correspondientes a la Orden de Compra 101210 tuvieron como finalidad diagnosticar un fallo recurrente y homogéneo, identificado previamente en el conjunto de equipos evaluados. Para tal efecto, se seleccionó una muestra de treinta (30) equipos, sobre los cuales se realizó una prueba básica de funcionamiento consistente en el encendido y verificación del inicio normal del sistema operativo.

Durante la ejecución de dichas pruebas se evidenció que la totalidad de los treinta (30) equipos evaluados presentó inestabilidad en el sistema operativo, manifestada específicamente en la aparición de pantalla negra durante el proceso de encendido e inicio de sesión, fenómeno que se presentó de manera reiterada en cada uno de los equipos analizados. Si bien la frecuencia o el momento exacto de ocurrencia de la falla varió entre los equipos, el hecho relevante es que todos ellos presentaron el mismo tipo de falla, lo cual constituye un indicio técnico objetivo y consistente de un comportamiento anómalo común. En consecuencia, no resulta jurídicamente ni técnicamente admisible descalificar el informe bajo el argumento de ausencia de validez estadística, cuando la prueba aplicada permitió identificar un fallo sistemático, reproducible y coincidente en la totalidad de la muestra seleccionada que comparte las mismas características técnicas de todos los equipos entregados, circunstancia que refuerza la confiabilidad de las conclusiones consignadas en el informe técnico elaborado por la Subdirección de Tecnologías de la Información.

Por otro lado, frente al argumento según el cual sería indispensable identificar una línea de código específica para sustentar la falla observada, resulta pertinente precisar que dicho planteamiento no es técnicamente exigible ni jurídicamente procedente en el contexto del análisis realizado. En efecto, se evidenció que, una vez erradicado el software antihurto e instalado un sistema operativo limpio, esto es, sin la inclusión de dicho software, la falla

dejó de presentarse de manera definitiva, aun cuando se aplicaron las mismas pruebas de funcionamiento a los equipos evaluados. Este comportamiento constituye un patrón técnico objetivo y verificable, en la medida en que la eliminación de una única variable (el software antihurto) fue suficiente para suprimir la inestabilidad previamente detectada en el sistema operativo. En consecuencia, la ausencia de fallas tras la reinstalación del sistema operativo limpio permite inferir razonablemente que la intervención del software antihurto genera o contribuye de manera directa a la inestabilidad del sistema, sin que resulte necesario individualizar una línea de código específica para demostrar dicho efecto.

Por lo anterior, el argumento que pretende desacreditar las conclusiones técnicas por no haberse identificado una línea de código puntual carece de fundamento, toda vez que la relación de causalidad se encuentra debidamente sustentada en la observación empírica reiterada, la replicabilidad de la prueba y la eliminación controlada de la variable causante, criterio plenamente aceptado en el análisis técnico y en la valoración probatoria del informe presentado.

2.1.4. Nulidad absoluta de la inspección a los equipos recogidos por CPE, según decreto de pruebas de agosto 4 de 2025

Respecto de lo que denominó la "prueba técnica", esto es, la prueba decretada en el auto de agosto 4 de 2025, consistente en recoger los equipos y someterlos a una inspección para establecer el estado actual de los equipos adquiridos por CPE con motivo a la Orden de Compra 101210, señaló que, revisado el correspondiente drive virtual, se encontraron 280 radicados con el siguiente contenido: acta de entrega, guía de devolución y formato de inspección a equipos, que se acompaña de un documento aparte con los correspondientes soportes. Se aporta, igualmente, el soporte de conversaciones sostenidas entre CPE y los rectores de los establecimientos educativos beneficiarios de los equipos en cuestión. Esta prueba es nula de pleno derecho en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política y 214 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por haber sido obtenida con violación del debido proceso y debe ser excluida del trámite.

En este orden, reiteró la solicitud realizada dentro del trámite, al correr traslado de la prueba, consistente en que sea excluida, pues no se citó a su representada a la diligencia de inspección de los equipos, se rompió la cadena de custodia y Selcomp Ingeniería S.A.S. no pudo establecer el estado real de los equipos, además de que no pudo establecer si los equipos fueron manipulados para presentar los resultados que finalmente fueron consignados en los documentos. CPE jamás llamó al proveedor a participar en esta prueba, enfatizó.

Tampoco se demostró la idoneidad de los técnicos y de los profesionales, que participaron en la revisión y la recepción de los equipos. Se tomaron fotografías del equipo, pero no se sabe cuántas fotografías se tomaron, ni en qué condiciones, ni a qué equipos fueron tomadas, sin que el proveedor haya podido objetar algo, pues no estuvo presente simplemente porque nunca se le llamó. Al respecto, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han coincidido en que dichas pruebas son nulas e ineficaces ante la flagrante

violación del debido proceso. En este orden, incurren en una causal constitucional de nulidad que se configura en el evento de que la prueba incorporada al trámite respectivo se obtenga con violación al debido proceso, en concreto, con desconocimiento de la posibilidad de que la parte contra la que se arguye pueda controvertirla. Es una causal de nulidad aplicable por igual a los trámites judiciales y administrativos. Se configura cuando se desconozcan los trámites normativamente establecidos que rigen lo relacionado con el decreto, la práctica y la incorporación de las pruebas, específicamente, lo relacionado con la posibilidad de controvertirlas. Se trata de pruebas nulas de pleno derecho, que, llegado al caso, pueden afectar la validez de la totalidad del correspondiente trámite.

Es incontestable, entonces, que toda la prueba allegada es absolutamente nula, pues el contratista no fue citado para su práctica, lo cual no requiere de declaración judicial y constituye una *vía de hecho administrativa*. En ese orden, no se comparte lo sostenido en la resolución recurrida, en el sentido de que Selcomp Ingeniería S.A.S. y Compumax Computer S.A.S., hayan accedido a alguna prueba o hayan otorgado permiso para su práctica, a través de su apoderado reconocido en el trámite. Es decir, ningún representante legal de Compumax Computer S.A.S. o de Selcomp Ingeniería S.A.S. firmó para que se llevara a cabo dicha prueba, de suerte que la prueba fue de oficio y solo CPE corrió con la totalidad de los gastos. Es una prueba de oficio que no tiene recursos, puntualizó el apoderado del proveedor para el trámite.

Continuando con la sustentación, adujo que, si se quería realizar una inspección, lo que los Códigos General del Proceso, y de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establecen es que se debe citar a la contraparte para su práctica, es decir, con audiencia de la parte contra la cual se quiera hacer valer la prueba. Al respecto, CPE nunca dijo nada y Selcomp Ingeniería S.A.S. no tiene por qué adivinar cuándo se iba a practicar la prueba, siendo que la ley dice que uno de los deberes de las partes es citar a la contraparte a la práctica de este tipo de pruebas. Acto seguido, a manera de "ejercicio", señaló que, si CPE cree que esta prueba tiene alguna validez, entonces Selcomp Ingeniería S.A.S., usando la misma lógica, podría contratar a 4/72 para que recoja los equipos que están en la bodega de CPE y los lleve a la bodega de Selcomp Ingeniería S.A.S., que haría video del proceso de transporte y recepción, se tomarían fotos a los equipos y se mostraría fácilmente que los equipos sí funcionan. En este caso, con toda razón, CPE podría decir que no lo acepta, porque no puede demostrar que lo que el proveedor sostiene es cierto, pues se trata de una tramoya sigilosa realizada de noche y sin luz, lo cual no se subsana con el simple hecho de haberle dado traslado de dicha prueba a Selcomp Ingeniería S.A.S. Es elemental que yo tengo que llamar a la contraparte en una inspección, finalizó señalando el apoderado del proveedor para el trámite.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Como se puede observar, el recurrente reitera los planteamientos que ya habían sido alegados por el contratista cuando se pronunció en la oportunidad de traslado de la prueba. De esa manera, es importante comenzar por resaltar que la finalidad sustancial de un recurso, en este caso de reposición, en sentido estricto, no consiste en volver a traer a

colación los argumentos de defensa que ya fueron resueltos en la decisión recurrida, sino evidenciar cómo la autoridad erró en sus apreciaciones, valoraciones y consideraciones.

Dicho lo anterior, se tiene que el recurrente afirma nuevamente que la prueba de recepción y diagnóstico de los equipos le resulta lesiva frente al derecho al debido proceso: 1. Por cuanto su representada no estuvo presente al momento de la práctica, y 2. Porque, según dice, no se acreditó la idoneidad técnica del personal que la llevó a cabo. Con base en tales alegaciones, insiste en que la prueba es nula de pleno derecho.

Ahora bien, al momento de referirse a la resolución recurrida, indicó que no comparte la apreciación allí plasmada por esta Asociación, según la cual existió la anuencia y el beneplácito del contratista a que se llevará a cabo su práctica. Agregó que la prueba fue decretada de oficio, y, por tanto, que frente a ella no contaba con recurso alguno. A efectos de dar íntegra respuesta a los anteriores planteamientos del recurrente, esta Asociación puntualiza que el diseño que tiene el procedimiento sancionatorio contractual que nos ocupa, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es de una audiencia pública, oral y concentrada, detalle que no es menor, pues las decisiones que se profieren en su desarrollo se hacen saber a las partes, interesados e intervinientes de viva voz.

Ese aspecto, se resalta porque existe evidencia fehaciente, tal y como se encuentra registrado en la grabación de la audiencia, que el 4 de agosto de 2025, esta asociación dio a conocer las consideraciones que justificaban decretar como prueba la recepción y diagnostico técnico de los equipos. Se cita textualmente, lo cual no solo obra en el registro audiovisual, sino que se encuentra por escrito a folio 3 del Auto de dicha fecha (numeral 1.16):

> "***1.16.*** *En desarrollo de dichas mesas,* ***se evidenció por las partes la necesidad de ubicar los equipos adquiridos por Computadores para Educar al amparo de la Orden de Compra 101210 de 2022, a efectos de verificar su estado****, por lo cual se hace necesario decretar y practicar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan obtener esta información".*

Entonces, queda en evidencia que ese 4 de agosto de 2025, en desarrollo de la audiencia pública, el apoderado del contratista estaba escuchando lo que decía la Asociación, consistente en que en el desarrollo de las mesas de trabajo tanto Computadores para Educar como la Asociación Selcomp Ingeniería S.A.S. estuvieron de acuerdo en la necesidad de recoger los equipos y proceder al diagnóstico de su estado, y, debido a ello, se decretó esa prueba.

De esa manera, en gracia de aceptar lo alegado por el recurrente, por qué razón en esa fecha no se opuso a esa declaración que estaba haciendo la Asociación. Por qué razón en ese momento no tachó de falsa esa manifestación para decir que no era cierto que tanto CPE como Selcomp Ingeniería S.A.S. estuvieron de acuerdo en la necesidad de que se decretara esa prueba de recepción y diagnostico técnico. Así las cosas, es evidente la falta de veracidad de lo planteado por el apoderado del contratista, pues tuvo la oportunidad de escuchar esa fundamentación, y, a pesar de ello, ese día en esa sesión de audiencia, nunca la tildó de falsa o de contraria a la verdad.

Por tanto, es inadmisible que el apoderado ese 4 de agosto de 2025 en desarrollo de la audiencia no haya efectuado manifestación o reproche alguno y solo tiempo después, faltando al principio de no ir en contra de sus actos previos, afirme que su representada nunca consintió la realización de dicha prueba. La evidencia del presente procedimiento es contundente y dejó probados tres (3) hechos:

Primero. Que el contratista estuvo representado mediante apoderado en la sesión de audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2025.

Segundo. Que ese apoderado escuchó de viva voz que se dijo expresamente que como resultado de las mesas de trabajo tanto CPE como Selcomp Ingeniería S.A.S. estuvieron de acuerdo en el decreto de la prueba de recogida y diagnostico técnico de los equipos.

Tercero. Que en ningún momento en esa sesión de audiencia el apoderado de Selcomp Ingeniería expresó inconformidad, reproche o reparo alguno frente a dicha manifestación.

Dada la contundencia de lo anterior, se cae de su peso el planteamiento del recurrente según el cual no podía oponerse ante ese decreto de esa prueba porque contra la decisión no procedía ningún recurso. La razón de ello es elemental, y es que para poder hacer uso de la palabra no es un impedimento que la decisión no sea susceptible de recursos. En cualquier momento de la audiencia, el apoderado pudo solicitar la palabra y dejar constancia expresa de sus manifestaciones, lo cual no hizo, y con esa conducta pasiva, da fe de la conformidad y anuencia de lo que se expresó a lo largo de la audiencia, esto es: 1. Que la prueba que se iba a decretar era de conocimiento del contratista, y 2. Que compartió la necesidad de que fuera decretada, lo que a la postre se tradujo en la recolección y diagnóstico técnico de los equipos.

En igual sentido, el reproche según el cual la prueba resulta nula por cuanto en la recepción y diagnóstico no estuvo presente el contratista, también está llamado a fracasar. La razón es la misma, y es que el apoderado estuvo presente ese 4 de agosto de 2025 y escuchó, nuevamente de viva voz, que la Asociación llevaría a cabo la recepción de los equipos y les practicaría el diagnostico técnico, de lo cual, a voz del artículo tercero del auto de dicha fecha, se le correría traslado tanto al contratista como a su garante por un término de diez (10) días hábiles.

Frente a ello, se tiene que la conducta procesal desplegada por el apoderado del contratista vuelve a ser la misma: aceptar la decisión, guardar silencio, no efectuar manifestación o reproche alguno al respecto. En esa línea, si el apoderado estaba inconforme con el alcance de la prueba y la forma cómo se iba a llevar a cabo, debió expresarlo. Si el apoderado consideraba que quería estar presente en la recepción y diagnóstico de los equipos portátiles, debió expresarlo. Al no haber expresado reparo alguno, pudiendo hacerlo, se concluye su conformidad con el alcance de la prueba, la forma cómo ésta sería practicada, y con que su contradicción sería a través del término de los 10 días una vez ésta le fuera trasladada.

En esa línea, llama la atención de este Despacho la conducta del apoderado del contratista, quien en el momento oportuno guarda silencio, no refiere reproche o reparo alguno, y solo

viene a oponerse luego de practicadas las pruebas. Tal conducta no es admisible, pues además de ser contraria al postulado de la buena fe, y si se quiere, a la lealtad procesal, en todo caso queda afecta a la consecuencia jurídica prevista en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso[2]. En suma, se entienden válidos y cumplidos para todos los efectos legales, los siguientes actos: 1. Que la prueba de recogida y diagnóstico de los equipos portátiles fue de conocimiento del contratista antes de que fuera decretada, pues él estuvo de acuerdo con la Asociación sobre la necesidad de su práctica, 2. Que el contratista conoció oportunamente en qué consistía esa prueba, cómo iba a ser practicada y cómo le sería trasladada; todo frente a lo cual no expresó reparo alguno, 3. Que con ese silencio y conformidad del contratista, la prueba se ejecutó válidamente, 4. Que al no haber sido expresados oportunamente, los reproches que formuló y reiteró el contratista resultan extemporáneos, y para todos los efectos saneados por no haber sido planteados oportunamente. En todo caso, como ya fue debidamente expuesto y sustentado en la resolución recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, la recepción y diagnóstico de los equipos fue llevada a cabo con rigurosidad y por personal competente, y la evidencia del mal funcionamiento de los portátiles, quedó debidamente documentada en las actas y registros fotográficos.

Es una realidad manifiesta, como se expresa en el mismo recuento de comunicaciones emitidas tanto por el contratista como por el fabricante, que a esta Asociación se le entregaron equipos defectuosos con los cuales se atentó contra el derecho a la educación de niños y adolescentes, muchos de ellos, de las zonas más pobres y vulnerables del país.

2.1.5. Omisión de la etapa de *alegatos de conclusión*

Por último, de toda esta seguidilla de profundas irregularidades, se cita al contratista y a su garante el pasado viernes 26 de diciembre, y, en lugar de dar la oportunidad de presentar *alegatos de conclusión*, es decir, de pronunciarse sobre todo el acervo probatorio y demás disquisición, se pasó con la lectura de la sanción, lo cual había sido dictado de mucho tiempo atrás y hoy se está cumpliendo la decisión que en su momento se tomó. Aquí hay una nueva causal de nulidad, respecto de la cual, en el 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas decretó la nulidad de un trámite sancionatorio por omitir la etapa de alegatos de conclusión, que, según la sentencia, es una garantía del debido proceso, debe aplicarse el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la ley especial no prevé esta etapa de alegatos, pero el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo prevé esta etapa, lo cual ha sido destacado por las altas cortes.

En este orden, según el Consejo de Estado, citando a la Corte Constitucional, los alegatos de conclusión constituyen una etapa fundamental en orden a garantizar el debido proceso de los intervinientes, en cuanto da a los intervinientes la posibilidad de presentar sus propios puntos de vista respecto de lo sucedido. Es clara, entonces, la existencia de una fuerte posición jurisprudencial y doctrinal respecto de la importancia de los alegatos de

[2] "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*"

conclusión, de manera que su omisión afecta la validez de los actos administrativos sancionatorios.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

La asociación Computadores para Educar no desconoce la existencia de una sólida línea jurisprudencial, conforme a la cual, pese a la existencia de una norma especial, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que, en los trámites por presunto incumplimiento contractual, no prevé una etapa de *alegatos de conclusión*, en orden a garantizar los derechos de defensa y contradicción de los implicados en este tipo de trámites, debe acudirse supletoriamente a lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, conforme al cual, en los trámites administrativos: "*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada*". No obstante, para la asociación Computadores para Educar, al haber una norma especial, se repite, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que no prevé esta etapa, no es obligatorio surtirla, lo cual no es óbice para que se estime recomendable hacerlo.

Precisado lo anterior es importante señalar que en el presente trámite por incumplimiento de la Orden de Compra 101210 se dio a los apoderados de Selcomp Ingeniería S.A.S. y de Seguros del Estado S.A. la oportunidad de presentar *alegatos de conclusión*, lo cual hicieron en la parte inicial del trámite, mientras que respecto del trámite que se adelantó con posterioridad a la actualización del informe de supervisión, al ponérseles en traslado las prueba practicadas en virtud del auto de agosto 4 de 2025, se dio a los intervinientes la oportunidad de pronunciarse, frente a lo cual la apoderada sustituta de Selcomp Ingeniería S.A.S. no solo se pronunció sobre la prueba, sino sobre la totalidad del devenir procesal, mientras que la representante para las diligencias de Seguros del Estado S.A. guardó silencio.

2.1.6. Negación arbitraria del decreto de pruebas solicitadas

Junto a lo anterior, se le negó la totalidad del decreto de pruebas que solicitó, como el testimonio del señor Bastidas para que defendiera el informe técnico que presentó, así como el testimonio de los supervisores para que defendieran la validez de los correspondientes informes de supervisión. Junto a lo anterior, CPE desconoció la previsión del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, conforme a la cual pueden decretarse y practicarse pruebas en cualquier momento de estas actuaciones sancionatorias, lo cual ha sido interpretado por CPE en el sentido de que se decretan pruebas cuando CPE considera que proceden, no así cuando lo solicitan los intervinientes. Este artículo da la oportunidad de solicitar y aportar pruebas hasta antes de que se profiera una decisión de fondo, pero CPE, de manera sistemática, contundente y sin ningún tipo de justificación, lo negó, esto es, sin ninguna consideración.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Al respecto, debe comenzar por señalarse que no es correcta la apreciación del apoderado del contratista, pues no es cierto que en cualquier momento pueda solicitar, a su arbitrio,

la práctica de pruebas. Si eso fuera así, en la realidad fáctica nunca podría resolverse la actuación, pues siguiendo el planteamiento del recurrente siempre el inculpado tendría la posibilidad de solicitar pruebas, de manera indefinida en el tiempo. La realidad procesal es contraria a tal planteamiento, y, por seguridad jurídica, los distintos procedimientos y procesos tienen establecidas las etapas pertinentes en que es posible que los intervinientes aporten o soliciten la práctica de pruebas.

En esa línea, tampoco es procedente que el apoderado cite como respaldo normativo de su posición al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues está pasando por alto el inciso tercero del artículo 2 del mismo compendio, el cual señala: *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,* ***sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.*** *En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".*

De esa manera, se tiene que el presente es un procedimiento regulado en una ley especial, es decir, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En ese procedimiento se establece, en su literal B:

> *"B) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante,* ***para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual*** *podrá rendir las explicaciones del caso,* ***aportar pruebas*** *y controvertir las presentadas por la entidad…".*

Es fehaciente que el procedimiento especial administrativo previsto para la declaratoria de incumplimientos contractuales establece una oportunidad precisa para que el contratista haga sus solicitudes probatorias: el momento en que presente sus descargos. Por tal razón, no hay un vacío en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que permita una aplicación residual del artículo 40 del CPACA. En suma, el momento en que éste o cualquier otro contratista del estado puede solicitar pruebas en el contexto de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no es otro que en la rendición de sus descargos.

Por tanto, no resulta procedente decretar pruebas que el contratista no solicitó oportunamente al momento de rendir sus descargos. Aunado a ello, se tiene que las pruebas están sometidas a una justificación de utilidad, pertinencia y conducencia, requerimientos que también fueron analizados en su momento, de suerte que tampoco es el presente recurso de reposición la oportunidad prevista para oponerse a ello.

2.2. ARGUMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES

En introducción a esta segunda parte de sus argumentos de inconformidad con la Resolución 120 de 2025, el representante de Selcomp Ingeniería S.A.S. para las diligencias señaló que, en derecho, su poderdante no tiene responsabilidad en esta situación,

resaltando que los reportes de la mesa de ayuda no son parte del protocolo de atención de garantías del fabricante, de manera que es la asociación quien debe fijar los ANS y los plazos de cumplimiento de las garantías, lo cual CPE hizo contratando el respectivo servicio de mesa de ayuda. Este protocolo existe y fue conocido por los funcionarios de CPE desde hace años, en el cual se señala que CPE deberá reportar con anticipación el número de portátiles que deberán ser recogidos en las bodegas de CPE.

Realizada esta introducción el apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S. presentó los siguientes argumentos de fondo o sustanciales:

2.2.1. Efectividad de la garantía legal de la garantía de los equipos

Conforme al correspondiente protocolo, el proveedor y su fabricante únicamente están obligados a recibir los equipos para atención de garantías en la ciudad de Bogotá, añadiendo que Selcomp Ingeniería S.A.S. cumplió cabalmente con la obligación establecida en el Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III: CCE-280-AMP-2021, conforme a la cual debe reemplazar los equipos o las partes de estos que presenten fallas. Recordó, al respecto, que Selcomp Ingeniería S.A.S. no está obligada a entregar equipos que no puedan fallar, además de que el beneficiario debe informar claramente en qué falla el equipo, así como a entregarlo en el lugar en que fue recibido, en este caso, en las instalaciones de Selcomp Ingeniería S.A.S.

Por consiguiente, CPE no debe limitarse a informar el daño, sino que debe poner el equipo a disposición del fabricante en el mismo sitio donde lo recibió y ahí sí enviar el correo electrónico para que el proveedor pase a recoger los equipos y proceder con su diagnóstico. En este orden, no existe ningún soporte para el incumplimiento que se reclama, pues, se repite, CPE no cumplió con su obligación de poner a disposición del proveedor los equipos para la atención de las garantías.

Adujo, de otra parte, que no existe ninguna regulación en Colombia o en el mundo que hable de una tipología diferente consistente en una negociación a gran escala, es decir, el contrato de compraventa tiene la misma regulación si se vende una unidad o trillones de estas, y los elementos esenciales del contrato son iguales sin importar la cantidad de unidades. De otra parte, aquí no hubo distribución nacional, sino que los equipos debían entregarse en Bogotá, de manera que en el proceso nunca se dijo que los portátiles iban a entregarse a nivel nacional, de suerte que es evidente la falta de planeación, así como la ausencia de impactos operativos.

Al respecto, preguntó: ¿Cuál es la norma sobre la cual se fundamenta la afirmación de que un bien no está cubierto por una garantía convencional, sino por una garantía específica? Esa norma no existe. No es cierto que Selcomp Ingeniería S.A.S. esté obligada a cumplir obligaciones que no se pactaron como aquella según la cual se pueda declarar un incumplimiento por lo que no se pactó. Esto es increíble y arbitrario. Recordó, al respecto, que la fuente de derecho de los contratos estatales es el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual se regirán por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, salvo lo expresamente regulado en esta ley. En ese orden, CPE se inventó una obligación para Selcomp consistente en remplazar la totalidad de los equipos suministrados cuando la falla

sea masiva, asumiendo la totalidad de los correspondientes costos, la cual legalmente no existe, pero que ahora CPE quiere imponer por vía contractual llenando los vacíos de la etapa precontractual, esto es, la falta de planeación en la estructuración del proceso.

Sobre el concepto de falla masiva, señaló que no es cierto que haya habido consenso entre fabricantes, proveedores y CPE al respecto, sino que, en realidad, Computadores para Educar citó a los fabricantes y proveedores para informarles que había tomado la decisión consistente en considerar que hay una *falla masiva* cuando los equipos adquiridos fallen en una proporción igual o superior al 5%, por tratarse de un contrato de adhesión, lo cual los fabricantes y proveedores tuvieron que aceptar, pues no les quedó otra alternativa. Esta decisión de CPE afecta el equilibrio económico del contrato, conforme al cual el contratista no tiene por qué perder el costo en la ejecución de un contrato estatal, puede que no haya utilidad, pero al menos se le deben reconocer los costos. En el presente caso, se dice que existió una falla masiva y CPE pretende que el proveedor cambie la totalidad de los equipos, asuma el 100% de la pérdida de la orden de compra, provea el 100%, afectando totalmente los intereses patrimoniales del contratista, con fundamento en una previsión que no es contractual, pero que CPE ha introducido abusivamente en todas las órdenes de compra.

Señaló, de otra parte, que pueden presentarse defectos de fabricación lo cual no puede ser controlado por Selcomp Ingeniería S.A.S., como ocurrió con el caso de los discos duros Hikvision instalados en los portátiles de la Orden de Compra 101210, toda vez que Selcomp Ingeniería S.A.S. no realiza control de calidad sobre estos elementos. Acá no existe ninguna irregularidad y la interpretación por la que se decanta la administración es la más lesiva al proveedor, habida cuenta de que el objetivo de la administración es inhabilitarla, retirarla del mercado.

Agregó, por otro lado, que, si existe alguna duda, mínima, de dónde se debe prestar la garantía legal convencional, la única que conoce y la única que hay, según el anexo técnico del Acuerdo Marco de Precios, en su numeral 1.1., sobre distribución de los bienes, establece que la entrega de los equipos deberá hacerse en la ciudad de Bogotá o en sus periferias, en las bodegas de CPE o de la empresa proveedora, según se determine entre las partes, lo cual fue plenamente cumplido por Selcomp Ingeniería S.A.S. En efecto, a todos los equipos dispuestos en Bogotá se les prestó el servicio de garantía. En este orden, Selcomp Ingeniería S.A.S. no incumplió las obligaciones que CPE tuvo por incumplidas, pues entregó a los beneficiarios los datos de contacto y estuvo presto a prestar la garantía, a condición de que los portátiles fuesen puestos a su disposición en Bogotá; ha asistido a todas las reuniones, presenciales y virtuales, citadas por CPE, acompañado de su fabricante, ha presentado escenarios de solución, no discusión, de manera honesta, a lo cual CPE no accedió exigiendo el cambio de la totalidad de los equipos, lo cual es inadmisible e inconcebible. De la misma manera, se cumplieron las condiciones de la garantía del fabricante, de manera que se han cumplido en su totalidad los términos establecidos, siempre y cuando los equipos sean traídos a Bogotá, pues así se estableció que se cumpliera la garantía. CPE no ha cumplido, en consecuencia, con la carga de probar que puso los equipos a disposición de Selcomp y que esta no le brindó la garantía.

Es falso y equivocado señalar que, si CPE sacó los equipos a nivel nacional, Selcomp Ingeniería S.A.S. deba responder por una decisión que CPE tomó, pues nadie los obligó ni Selcomp Ingeniería S.A.S. es adivino para saber dónde se encuentran los equipos. Si gastaron dinero ubicando dichos equipos y trayéndolos a Bogotá, esa fue su decisión y nadie más es responsable por esos costos. La responsabilidad de transporte de los equipos a la ciudad de Bogotá es solo de CPE, como incluso fue debatido en sede de una acción de tutela incoada por un beneficiario de los equipos, en la cual el Juzgado 4º Administrativo de Neiva la condenó a recoger los equipos, traerlos a Bogotá y ponerlos a disposición de Selcomp para efectos de atender las garantías. Este fallo fue impugnado por CPE y confirmado en segunda instancia.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Para esta Asociación no es de recibo el planteamiento del recurrente, que además de repetitivo, es la síntesis de la defensa que hizo durante toda esta actuación. Esa posición, en palabras simples, consiste en que el contratista podía hacer entrega de equipos portátiles defectuosos, y que aun a pesar de recibir 45.000 millones de pesos como pago, solo se le podía exigir que respondiera, uno a uno, por la garantía en la medida que se le trajeran a Bogotá y se le demostrara que no había una causal que eliminara esa garantía.

De esa manera se le reitera al recurrente que el reproche que se le hizo consistió en que el lote de equipos que proporcionó adolecía de una falla masiva y estructural que dada su ostensible dimensión conocía o estaba en condiciones de conocer, como experto en equipos tecnológicos. En consecuencia, se le reprocha haber entregado a esta Asociación, y con destino a los niños y jóvenes de las zonas más vulnerables del país, un conjunto de equipos que nunca debió haber entregado.

Así las cosas, la primera obligación que se le reprocha como incumplida es la entrega en sí misma considerada, pues como ocurre con todo vendedor en todo contrato de compraventa, la obligación sustancial, básica y esencial, consiste en entregar bienes en buen estado. Por tanto, es claro que no resulta de recibo que el contratista pretenda alegar a su favor su propia culpa y pretender beneficiarse de ella. Bajo su lógica, puede hacer entrega de un cúmulo masivo de equipos defectuosos, recibir y beneficiarse de los recursos públicos que constituyeron el pago, y, pese a ello, salir avante con el pretexto que solo se le puede exigir responder por la garantía de esos equipos defectuosos, mediante el reemplazo de ellos o de sus partes, siempre que le sean traídos a sus bodegas en Bogotá.

Contrario a esa posición del contratista, la cual resulta gravemente lesiva del erario público y del derecho a la educación de los beneficiarios finales de los equipos portátiles, se tiene que la resolución recurrida goza de solidez, coherencia y veracidad. Sobre el particular, el recurrente no argumentó cuales son los reproches que invalidan el análisis efectuado en la resolución atacada, simplemente repitió que, en su saber y entender, al contratista solo se le puede reclamar por la garantía de los equipos, lo que implica pasar por alto cual fue la clase de equipos en mal funcionamiento que desde el inicio entregó, y de lo cual solo pudo constatar esta Asociación por las quejas presentadas por las instituciones educativas.

De esa manera, se le reitera al recurrente que: Fueron directamente las instituciones públicas beneficiarias de los portátiles quienes dieron cuenta de los defectos de funcionamiento de los que padecían los equipos proporcionados por Selcomp Ingeniería S.A.S. Tales quejas fueron de conocimiento directo del contratista, pues él mismo era quien las recibía mediante la operación de la mesa de servicio.

Que fue el contratista quien, mediante **oficios e informes de 12, 14 y 16 de marzo de 2024** expresamente reconoció:

1) La existencia de ese defecto de funcionamiento,

2) Que lo calificó como **FALLA MASIVA,**

3) Que lo atribuyó a los discos duros, y

4) Que reconoció la necesidad de reemplazar esos discos en su totalidad, o sea, en los 60.000 equipos.

El disco duro de un computador portátil es un elemento estructural del bien adquirido, de allí que si el mismo contratista reconoce que es necesaria la sustitución de ese componente en la TOTALIDAD DEL LOTE CONTRATADO es evidente que se trata de una falla masiva y onmiabarcante de toda la orden de compra. De allí, es claro que es inaudito que queriendo sustraerse a sus propias declaraciones por escrito del 16 de marzo de 2024, ahora pretenda desconocer lo dicho, arguyendo que, pese a que reconoció que se debe cambiar la totalidad de los discos duros, ahora venga a decir que se le tiene que demostrar el mal funcionamiento, computador por computador puesto en Bogotá, para eventualmente responder vía garantía siempre que no haya algo que la invalide (mal uso del usuario, indebida conservación, etc.).

Es una realidad debidamente probada y constatada, y aceptada expresamente por el contratista, en los anotados documentos de su autoría y de su fabricante, que entregó al Estado Colombiano equipos defectuosos que a la postre no pudieron ser utilizados por los estudiantes en sus procesos pedagógicos, nuevamente se repite lo que se dijo en el *Informe LOGISITICO (SIC) Y OPERATIVO de Gestión y Avances Programa Cambio SSD Equipo Onix (sic) Celeron OC 101210* anexo al Oficio de 14 de mayo de 2024:

> "*Se procede a realizar los cambios del componente Disco SSD en los equipos Onix (sic) Series Celeron, con base en el análisis técnico presentado a la Asociación Computadores para Educar y que ha sido realizado por parte de Compumax Computer SAS y del Proveedor de los discos SSD HIKVISION® quienes determinaron que esta situación obedece a una situación súbita, imprevisible y de fuerza mayor* ***que implica una falla masiva aleatoria no previsible que puede presentarse en todos los discos duros SSD de la orden 101210****, RAZON POR LA CUAL SE RECOMIENDA EL CAMBIO PREVENTIVO Y CORRECTIVO QUE SE HA VENIDO EFECTUANDO DESDE MARZO DE 2024…".*

Por tanto, no es de recibo que el apoderado del contratista pretenda ignorar o hacer caso omiso a las declaraciones que por escrito ha vertido su poderdante y su fabricante, documentos en los cuales ellos mismos califican la situación presentada como una falla masiva, y que se extiende a la totalidad de los 60.000 equipos contratados. En consecuencia, han sido el contratista y su fabricante quienes directamente han informado y reconocido la falla estructural que presentan los equipos **EN SU TOTALIDAD** de allí que indicaran que debía hacerse la sustitución **TOTAL** de los discos duros. Evidentemente, no se trató nunca de una anomalía por un mal uso de las instituciones educativas o de los estudiantes, simple y llanamente el contratista entregó al Estado Colombiano equipos defectuosos y recibió el dinero por ellos. Es tan grave ese reconocimiento, que de lo que da cuenta es que la Asociación pagó 45.000 millones de pesos por equipos portátiles que nunca el contratista debió entregar, pues era tal la dimensión del daño que conocía o debió conocer esa anomalía.

En ese orden de ideas, resulta pueril el argumento del apoderado del Selcomp Ingeniería S.A.S., pues, pese a que esa misma sociedad reconoció la existencia de la falla masiva en la totalidad de los 60.000 equipos, venga a decir que se le tienen que traer los equipos a Bogotá (con los costos que ello genera para la asociación), a fin de constatar, uno a uno, si frente a cada portátil procede o se invalida la garantía. Junto a lo anterior, es absurdo e inverosímil, técnica y financieramente, pretender que, en la estructuración de un negocio de esta naturaleza, el comprador deba prever que puede fallar la totalidad de equipos a ser adquiridos, debiendo presupuestar los recursos para traer uno a uno los equipos a la sede del proveedor con el fin de que atienda su deber de garantía. No debe perderse de vista que la razón de ser de una garantía responde a posibles daños o defectos de funcionamiento puntuales y reducidos, su lógica no es extenderse a la totalidad del lote contratado.

En la resolución recurrida se le hizo saber al contratista que actualmente el acuerdo marco de precios fija la existencia de una falla masiva en un porcentaje igual o superior al 5% de los equipos adquiridos, por lo que reconocer, como lo hicieron el contratista y su fabricante, un defecto de discos duros en la totalidad del lote (60.000) evidentemente escapa a cualquier límite razonable de tolerancia.

Conforme con los elementos hasta aquí tratados resulta irremediable confirmar lo expuesto en la resolución recurrida consistente en que la conducta desplegada por Selcomp Ingeniería S.A.S. no se corresponde a un tema de "garantía", pues dados los defectos de que padecían los equipos, no era posible su adecuado funcionamiento. Se trataba de una anomalía en potencia, masiva y generalizada que requería de un reemplazo total del lote contratado, y, por tanto, lleva a concluir que los equipos que se entregaron a cambio de 45.000 millones de pesos del erario nunca debieron ser proporcionados por el contratista. Su primera obligación consistía en entregar bienes idóneos, bienes que resultaran dignos para los niños y adolescentes del país que iban a utilizarlos. Aunado a ello, y como tuvo lugar en la resolución recurrida, también se le reprocha al contratista que pese a presumir de una experiencia en el mercado superior a 30 años, haya entregado equipos anómalos al Estado Colombiano, con total indiferencia a un proceso de aseguramiento de la calidad, control técnico y verificación de componentes críticos.

Finalmente, frente a la alegación según la cual CPE es la responsable por los costos que implique la recolección de los equipos a lo largo del territorio nacional, tampoco es de recibo conforme con lo dicho líneas arriba, pues la causa de esa recolección no es imputable a esta Asociación, sino a la falla masiva y generalizada de los portátiles reconocida por el contratista, de suerte que es un rubro económico que será perseguido por las vías legales que correspondan.

2.2.2. Culpa exclusiva de la víctima y violación del principio de planeación

CPE ha gastado miles de pesos en la ubicación de estos equipos y ahora pretende que Selcomp Ingeniería S.A.S. se los reconozca cuando palpablemente se ha establecido que no existe una obligación a cargo de Selcomp Ingeniería S.A.S. de atender las garantías fuera de la ciudad de Bogotá. En este orden, el numeral 1.2. del anexo técnico del Acuerdo Marco de Precios establece que dicho acuerdo tiene dos (2) tipos de cobertura, a saber: nacional y regional para lanzar los respectivos eventos de cotización. Así las cosas, si CPE pretendía que los ETP fuesen entregados a nivel nacional, así lo debió prever desde la estructuración del proceso; lo contrario, implica una violación del principio de planeación, en los términos de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, CPE es la única responsable de las consecuencias de su falta de planeación, razón por la cual la única forma de pretender que Selcomp Ingeniería S.A.S. prestara la garantía en el lugar de ubicación de los ETP, así debió preverlo desde el evento de cotización para que los interesados, al estructurar sus propuestas, incluyeran lo relacionado con el costo del transporte de los equipos. Estas fallas en la planeación no se subsanan con el hecho de que el proveedor generosamente se haya ofrecido a cambiar los discos duros de los equipos a lo largo y ancho de la nación.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

En este punto, se reitera lo señalado en la Resolución 120 de 2025, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la Orden de Compra 101210, en el sentido de que lo planteado por el representante para las diligencias de Selcomp Ingeniería S.A.S. es cierto siempre y cuando se trate de una garantía típica o normal, en la cual falle un margen razonable de los equipos entregados en compraventa, no así cuando se está frente a una *falla masiva,* reconocida por el mismo proveedor y su fabricante, quienes, al advertir esta situación, la reconocieron expresamente y, sin habérsele pedido, ofrecieron y procedieron a cambiar los discos duros de la totalidad de los equipos adquiridos por CPE en virtud de la Orden de Compra 101210.

Frente a este punto, es importante señalar que, como se mencionó en el acto administrativo recurrido, el porcentaje de garantía respecto de la Orden de Compra 101210 se fijó en el 2%, al tiempo que se amplió del 2.5% al 5% el límite a partir del cual se habla de *fallas masivas*, en orden a otorgar a los proveedores un margen amplio de fallas dentro del cual podría tener sentido lo relacionado con la atención de garantías.

Al respecto, en el numeral 2.3.3. de la resolución recurrida se dice lo siguiente y en este momento se reitera, como respuesta al apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S., para

señalar que no se comparte su argumento: *"es falso que la entidad hubiese modificado unilateralmente la forma en que debía prestarse la garantía o que hubiese impuesto condiciones logísticas no previstas en el contrato"*, precisando que: *"Por el contrario, en reunión llevada a cabo el 13 de marzo de 2024 y comunicación del 16 del mismo mes y año, el fabricante propuso en comunicación dirigida tanto al proveedor como a COMPUTADORES PARA EDUCAR lo siguiente:*

> *"Como fue manifestado en la Reunión realizada el miércoles 13 de marzo en las instalaciones de Computadores Para Educar, el interés de Compumax es darles una solución integral y definitiva a las fallas presentadas debido al Disco Duro, por lo que se propone realizar el cambio de los Discos Duros instalados en los dispositivos entregados en la Orden de Compra 101210, los cuales suman una cantidad de 60.000 unidades. Por lo anterior, Compumax se compromete a dar solución a esta novedad a más tardar el 15 de septiembre del presente año, de la siguiente manera, se programa cambio de discos por semana de aproximadamente 3.000 unidades desde el 01 de abril del presente año, situación que se extenderá después del 05 de julio, por lo cual sugerimos una ampliación de tiempo a la póliza de calidad y correcto funcionamiento de los bienes.*
>
> *"Es claro para nosotros la premura de ejecutar esta solución, pero también resaltar y recordar que los 60.000 dispositivos no se encuentran en un solo punto, lo que a nivel logístico presento (sic) la primera dificultad en esta labor, debido a la dispersión realizada en el territorio nacional, llegando a Zonas de Difícil acceso o consideradas de conflicto, que no permite un traslado seguro para el personal técnico que realizara (sic) estas labores. Sumando a ello que las instituciones beneficiarias de la tecnología deben permitirnos la intervención de la tecnología en las diversas ubicaciones en el territorio nacional y considerar los periodos de vocaciones (sic) de semana santa y mitad de año…".*

De otra parte, en materia contractual, el principio de planeación se refiere a la estructuración previa, objetiva y razonable del proceso de contratación; no obstante, las actuaciones posteriores al contrato y los acuerdos surgidos en desarrollo de la ejecución, especialmente aquellos planteados por el proveedor o por el fabricante, no pueden reinterpretarse como fallas de planeación de la entidad. Así mismo, conforme a los artículos 5, 14, 26 y 50 de la Ley 80 de 1993, la ejecución del contrato debe adelantarse conforme a los principios de buena fe, equilibrio y colaboración recíproca. Si el proveedor — a través de su fabricante — ofreció realizar el cambio de las piezas directamente en sitio, ello constituye una actuación de cumplimiento a las obligaciones a cargo, lo cual no debe generar una carga adicional para la entidad ni habilitar al proveedor para alegar posteriormente que tal alternativa es inconveniente, costosa o técnicamente improcedente, como en efecto lo hizo.

Finalmente, debe destacarse que el principio de planeación no puede interpretarse de manera aislada ni descontextualizarse para convertirlo en un escudo frente a obligaciones contractuales claramente pactadas o frente a compromisos operativos asumidos por el proveedor. En todo caso, la estructuración previa del proceso de contratación fue el

resultado de una planificación cuidadosa y no de la improvisación y se reitera que la entidad actuó conforme al contrato, aceptando una propuesta del proveedor orientada a facilitar la garantía y reducir costos. Por tanto, resulta improcedente pretender trasladar a la entidad una supuesta falta de planeación cuando la modalidad de ejecución fue planteada por el propio proveedor y su fabricante. En consecuencia, no existe vulneración alguna del principio de planeación y el argumento del apoderado del proveedor no está llamado a prosperar.

2.2.3. Omisión del deber de CPE de colocar los ETP en la ciudad de Bogotá en aras de hacer efectiva la garantía legal

Frente a este punto, reitero que, conforme a lo establecido por las partes y en el Decreto Reglamentario del Sector, CPE tiene la obligación de poner a disposición de Selcomp en Bogotá los equipos para efectos de la prestación de la garantía legal, como efectivamente, lo hizo respecto de los equipos que allí le fueron entregados.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Este planteamiento resulta reiterativo, pues ya fue considerado en el numeral 2.2.1. De esa manera, se enfatiza: 1. Que el contratista y su fabricante reconocieron y calificaron como FALLA MASIVA el mal funcionamiento de los equipos portátiles. 2. Que el contratista y su fabricante aceptaron que el daño era transversal a la totalidad de los equipos, pues se requería la sustitución de los 60.000 discos duros. 3. Por tanto, que el contratista entregó equipos defectuosos al Estado Colombiano que a la postre no permitieron apoyar los procesos pedagógicos en las instituciones públicas educativas, muchas de ellas de las zonas más vulnerables y pobres del país, 4. En consecuencia, que si esos equipos tuvieron que ser recogidos en territorio y trasladados a Bogotá, tal situación le resulta imputable al contratista, y 5. Que dada la envergadura del mal funcionamiento, el presente asunto escapa al tratamiento de garantía, pues nunca los equipos estuvieron en condiciones de poder funcionar, simple y llanamente se le entregó a esta asociación un lote defectuoso del cual no se puede reputar bajo ningún punto de vista como cumplida la obligación de entrega.

Por todo lo dicho, esta Asociación persigue y perseguirá la devolución total e indexada de los dineros públicos entregados al contratista, más el reconocimiento de los daños y perjuicios causados.

2.2.4. Incompatibilidad entre el agente de monitoreo instalado por CPE y el software antihurto Max Secure

CPE ordenó la instalación de un agente de monitoreo en los equipos de la Orden de Compra 101210 y, al respecto, Selcomp Ingeniería S.A.S. aportó un concepto según el cual un equipo de profesionales en China y en USA estableció que, en virtud del agente de monitoreo, el software antihurto instalado en los equipos de la Orden de Compra 101210 entra en conflicto con dicho software, haciendo que el equipo se demore más de lo debido en entrar en operación, lo cual es más evidente cuando la carga de batería es inferior al 50%. Al parecer, esto se debe a una convivencia de los dos (2) agentes (agente de

monitoreo y Max Secure), lo cual se supera mediante la actualización del software antihurto en lo cual están trabajando actualmente los equipos de Compumax Computer S.A.S., así como equipos de China y Estados Unidos.

Continuando con la exposición, el apoderado del proveedor agrega que se pretende que dicha actualización garantice que se resuelva esta incompatibilidad, otorgando una solución sólida y definitiva a la entidad, que consiste en una actualización del software antihurto que será entregada a la entidad para lo pertinente. Se aclara que en ninguna parte del proceso se advirtió que el software antihurto debería ser compatible con el agente de monitoreo instalado en los equipos por CPE, de manera que ahora no puede enrostrársele a Selcomp un supuesto incumplimiento. Agregó, en el mismo sentido, que la instalación del software antihurto es una obligación contractual de Selcomp Ingeniería S.A.S., no así la instalación del agente monitoreo, el cual fue instalado por CPE, razón por la cual Selcomp Ingeniería S.A.S. no está obligada a garantizar que su software antihurto sea compatible con dicho agente de monitoreo.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Lo expuesto en el documento denominado *"Informe de Anomalías en Computadores Portátiles Compumax Ónix Series Celeron N4020"* no aporta una evidencia técnica sólida, que demuestre lo argumentado, y permita concluir la supuesta incompatibilidad entre el software Max Secure y el agente de monitoreo SIMME. En este orden, el documento afirma que: *"está generando duplicidad en el ordenamiento de lectura"*, en el apartado **ANALISIS BLOQUEO MAXSECUR** sin especificar, por ejemplo, cuáles son los archivos, qué logs fueron revisados o cómo se aislaron otras variables al momento de realizar las pruebas tales, como tiempos de arranque por desgaste del disco, problemas en firmware, diferencias de versiones de Max Secure, estado de hardware y/o configuraciones recientes aplicadas.

Así las cosas, la hipótesis planteada de ser comprobada produciría la misma afectación en al menos el 99.99% de los equipos y en el mismo sentido en las ocasiones en las que se encendieron los equipos buscando replicar el error. En suma, los argumentos son expuestos sin evidencias técnicas sólidas que permitan concluir que existió una incompatibilidad entre los componentes relacionados.

2.2.5. Selcomp Ingeniería S.A.S. no está obligada a garantizar la infalibilidad absoluta de los portátiles que vende

La entidad inútilmente se desgasta tratando de establecer un porcentaje mínimo de equipos que, de presentarse, pueden llegar a declarar una *falla masiva* en los equipos suministrados, cuando en ninguna legislación se establece una obligación de infalibilidad en los equipos suministrados en virtud de un contrato de compraventa. Al respecto, en ninguna de las cláusulas que rigen esta relación contractual existe dicha obligación de infalibilidad. La razón de lo anterior es que en el régimen jurídico imperante en Colombia nadie esté obligado a lo imposible, lo cual, por demás, da origen a la figura de los defectos de fábrica que constituyen casos fortuitos irresistibles, que, sin embargo, dan origen a la obligación del proveedor de prestar la garantías. En este sentido, trajo una vez más a

colación el ejemplo de Tesla y la recogida masiva de vehículos que debió hacer ante la falla de algunos de sus modelos. Algo semejante sucedió con Intel y uno de sus juegos más famosos. En este orden, el 5% es irrelevante y no existe un fundamento sólido para su establecimiento.

Al respecto, se violan los principios de la carga de la prueba y de presunción de inocencia del contratista, por cuanto CPE no probó que el ETP en su totalidad era defectuoso y que agotó el respectivo protocolo de garantía, lo cual, de paso, deja sin soporte el incumplimiento imputado al contratista consistente en que la totalidad de los ETP objeto de la Orden de Compra 101210 no funcionó por estar afectados por una falla masiva, lo cual nunca ha sido reconocido por el proveedor, contradiciendo lo señalado en la resolución que se recurre.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Como ya se indicó, el presente caso, no trata de que un número minoritario o aislado de equipos portátiles haya presentado mal funcionamiento. Tampoco se trata de que ese mal funcionamiento aislado requiera de acciones menores para ser corregido. El presente caso, trata de que el contratista y su fabricante mediante sendos oficios e informes del año 2024, reconocieron y calificaron el caso como una FALLA MASIVA que se predicaba de la totalidad de los 60.000 portátiles adquiridos y que requería el cambio de un componente estructural como lo es la totalidad de los discos duros.

Dicho lo anterior, es claro que no ha sido la Asociación: "quien inútilmente se desgasta tratando de establecer un porcentaje para declarar una falla masiva" las razones son certeras y es que: 1. Quien calificó la anomalía como falla masiva, fue el contratista y su fabricante, ello obra por escrito, 2. Ellos mismos reconocieron que esa anomalía comprende la totalidad de los equipos, por tanto, no es necesario establecer un porcentaje, pues la afectación es total y 3. En mesa técnica, los proveedores del Acuerdo Marco de Precios, con presencia de Selcomp Ingeniería S.A.S., acordaron unánimemente que el 5% era el umbral para declarar la falla masiva de los equipos entregados a las entidades compradoras.

Con lo expuesto, no es cierto que se haya violado un principio de carga de la prueba o de la presunción de inocencia, pues fue el mismo contratista quien junto con su fabricante reveló la existencia de la falla masiva y que esta se predicaba de los 60.000 equipos contratados.

En suma, el planteamiento según el cual la sociedad Selcomp Ingeniería S.A.S. no está obligada a garantizar una *"infabilidad (sic) absoluta de los equipos que vende"* no tiene vocación de prosperidad, pues tal y como ya se indicó en la resolución recurrida, al contratar con el Estado la contratista se obliga, en los términos del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, a que el objeto se cumpla y éste sea de la mejor calidad, lo que evidentemente no tiene lugar si entrega al Estado 60.000 portátiles de los cuales reconoce después que no funcionaban a causa de sus discos duros. En esa línea, se le recuerda al recurrente que el contratista, contrario a sus dichos, sí tiene una responsabilidad directa en la calidad, conformidad, funcionamiento y desempeño de los bienes que entrega, por lo que de ninguna manera es admisible pensar que puede entregar cualquier cúmulo de bienes

defectuosos, como en efecto hizo Selcomp Ingeniería S.A.S., para luego, beneficiándose de su propio dolo o culpa, venir a escudarse bajo el pretexto de revisar, uno a uno, qué equipo sí y que equipo no repara mediante garantía.

El contratista en su calidad de experto en la venta de equipos de cómputo tenía la obligación de implementar estrictos controles técnicos y de calidad, y, de esa manera, verificar rigurosamente que los portátiles que entregara tuvieran un desempeño idóneo. Esa realidad conduce a reafirmar la contundencia y legitimidad de las siguientes conclusiones de la resolución recurrida:

1) Las obligaciones contractuales son exigibles exclusivamente a SELCOMP, habida cuenta de que COMPUTADORES PARA EDUCAR no tiene relación contractual alguna con el fabricante COMPUMAX COMPUTER S.A.S., sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre productor y proveedor prevista en el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor)[3].

2) Los riesgos técnicos, de fabricación y de calidad son asumidos integralmente por el proveedor.

3) Las fallas atribuidas al fabricante no eliminan ni atenúan la responsabilidad contractual.

4) Las actuaciones posteriores del proveedor o del fabricante no subsanan el incumplimiento ya configurado.

3. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.1. ARGUMENTOS PRINCIPALES

3.1.1. Violación al debido proceso por limitar injustificadamente el tiempo de sustentación del recurso de reposición por parte del contratista, lo cual genera nulidad de la decisión que se tome.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, conforme a lo previsto en artículo 135 del Código General del Proceso, quien alegue una nulidad debe tener legitimidad para proponerla, además de que quien si está legitimado para hacerlo, no lo hace y continúa actuando, con su conducta, sanea la supuesta nulidad, este Despacho no tendría porque pronunciarse respecto de la

[3] *"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*
"El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:
"1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores…".

nulidad alegada por la apoderada de Seguros del Estado S.A. consistente en que, según ella, se le limitó arbitraria e injustificadamente al apoderado del proveedor el tiempo para sustentar el recurso por este interpuesto.

Pese a lo anterior, se indica que casi tres (3) horas se considera un término razonable para sustentar un recurso de reposición frente a un acto administrativo, que, si bien tiene 75 páginas, solo 15 de estas corresponden a consideraciones. Además, es importante dejar en claro que con veinte (20) minutos de anticipación se le indicó al apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S. que se le vencería el tiempo para sustentar el recurso de reposición y este, en lugar de concluir y poner fin a su intervención, llegada la hora indicada, esto es, las 11 de la mañana, siguió conversando, haciendo caso omiso a la solicitud del Despacho, a cuyo titular le corresponde velar por la disciplina del trámite, así como garantizar a la representante de Seguros del Estado S.A. el tiempo necesario para sustentar el recurso por ella interpuesto.

Finalmente, el hecho de que el suscrito jefe de la Oficina de Contratación de CPE haya manifestado que una de las razones por las cuales colocaba un límite temporal a la intervención del apoderado del proveedor el hecho de que estaba siendo reiterativo en algunos de sus argumentos, no significa que estaba prejuzgando respecto del tema materia de recurso, sino que estaba poniendo en evidencia un hecho, la reiteración de algunos argumentos, que justificaban poner un límite temporal a la intervención del apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S.

3.1.2. Imposibilidad de afectar la póliza por haber prescrito la reclamación

En relación con este punto, la apoderada de Seguros del Estado S.A. mencionó que, habida cuenta de que los dos (2) años para hacer la reclamación empezaron a contarse desde el momento en que CPE se dio cuenta del presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte de Selcomp Ingeniería S.A.S., la entidad solo tenía dos (2) años para declarar el siniestro mediante acto administrativo.

En el presente caso, el 12 de julio de 2023 se estableció en la resolución recurrida como la fecha en la cual se advirtió el incumplimiento que se sanciona; fecha respecto de la cual se advirtió en la resolución sancionatoria que desde esa fecha se vinieron advirtiendo diversas fallas en los equipos de que trata la Orden de Compra 101210. Frente a las anteriores fallas, dice la entidad que hizo requerimientos al contratista, concretamente, el 12 de marzo de 2024, con reiteración el siguiente 18 de abril. El acto administrativo recurrido fue proferido el 19 de diciembre de 2025, esto es, 6 meses y 25 días después de prescrito el término para ser proferido, lo cual debió hacerse antes del 12 de julio de 2025; motivo por el cual el acto es nulo y CPE ha pedido la posibilidad de siniestrar las garantías, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Al respecto, señaló que la existencia de un trámite administrativo para declarar un incumplimiento, el cual se rige por normas especiales, no afecta el mencionado término prescriptivo. En ese orden, la fecha máxima de declaración de incumplimiento venció el 30 de noviembre de 2025, lo cual conlleva que la póliza no puede ser afectada. Añadió que CPE contó con dos (2) años para adelantar el trámite administrativo y declarar el siniestro.

Contrariamente a lo sostenido en los diferentes soportes de la actuación, específicamente, en la carpeta No. 21, se estableció que los reportes de novedades de funcionamiento en los equipos objeto de la Orden de Compra 101210 provienen de marzo de 2023. Así las cosas, es claro que el término de dos años anteriormente explicado ya feneció, motivo por el cual se solicita reponer el acto administrativo.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

En cuanto a la **prescripción de acciones** regulada por el artículo 1081 del Código de Comercio, se establece lo siguiente: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria"*, agregando que: *"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*".

En el caso que nos corresponde, la apoderada de Seguros del Estado S.A., señala como fecha en la cual se advirtió el incumplimiento que se sanciona el 12 de julio de 2023, sin embargo, en el numeral 1.2.1.1., de la Resolución 120 de 2025 se indica lo siguiente: *"**A partir del mes de febrero de 2024**, a raíz de las visitas o eventos efectuados en diferentes municipios por COMPUTADORES PARA EDUCAR, fueron presentadas varias denuncias o quejas por parte de las instituciones educativas beneficiarias por fallas en los equipos de cómputo que habían sido entregados en la vigencia 2023 con cargo a la Orden de Compra 101210"*[2]. En este orden, se concluye que el plazo para reclamar prescribe el 31 de enero de 2026, no el 12 de julio de 2023, como se indicó en el recurso de reposición interpuesto.

Sin embargo, se advierte que solo hasta marzo de 2024 - en virtud de los requerimientos realizados por la supervisión de la Orden de Compra 101210 - Selcomp Ingeniería S.A.S., en compañía de Compumax Computer S.A.S., compareció ante CPE, para reconocer las fallas presentadas en los equipos y ofrecer alternativas de solución. Debe entonces tenerse esta fecha como aquella en la cual CPE tuvo conocimiento del hecho que dio base a la acción, pues hasta ahora, como se señaló anteriormente, se trataba de meras denuncias o quejas presentadas por las instituciones educativas beneficiarias de los equipos. Lo anterior, se corrobora con los escritos que tanto el proveedor como el fabricante remitieron a CPE aceptando la falla masiva de los equipos, así como ofreciendo alternativas de solución.

Junto a lo anterior, es válido contar los dos (2) años de prescripción a que se refiere la apoderada de Seguros del Estado S.A., el 13 de junio de 2025 como fecha desde la cual deberá contarse este término prescriptivo, la cual corresponde a la fecha de expedición del informe actualizado de supervisión en el cual se reportaron las fallas que afectaban a los equipos, precisando la causa de estas, así como el impacto frente a la totalidad de los equipos adquiridos por CPE en virtud de la Orden de Compra 101210.

Por otro lado, no está de más indicar que la finalidad del recurso de reposición, como todo ejercicio en vía gubernativa, consiste en dar a conocer a la autoridad que expidió la decisión

cuáles son los presuntos errores o desaciertos que cometió en el acto administrativo recurrido, y que derivan en la necesidad de que la decisión sea revocada o modificada. En ese orden de ideas, se tienen los siguientes elementos fundamentales: 1) El recurso, en sentido estricto, no ha sido instituido para reabrir desde cero todo el debate, pues ello implicaría desconocer las etapas ya surtidas, y, en sí mismo, hacer caso omiso a la decisión que ya fue trazada; 2) por tanto, el recurso debe apuntar a esgrimir con claridad, rigurosidad y respaldo, lo cual implica la lógica carga argumentativa y probatoria, cuáles son los errores, omisiones o faltas que cometió la autoridad administrativa, frente a aspectos puntuales, como la fundamentación fáctica, el análisis probatorio, la aplicación de las normas al caso concreto, entre otras; 3) la conjunción de los dos puntos anteriores, conduce a una conclusión evidente y es que, por sustracción de materia, no es posible reprocharle a la autoridad un argumento que solo vino a ser planteado en el recurso y, por tanto, que brilló por su ausencia en el desarrollo de la actuación antes de la decisión de primer grado.

3.1.3. Violación del debido proceso por incumplimiento del principio de congruencia

El inculpado debe conocer claramente los hechos que se le imputan y el desconocimiento de esta garantía, genera nulidad del respective trámite y del acto administrativo que le ponga fin. Así las cosas, en cualquier actuación que pretenda generar una situación jurídica desfavorable, debe estar presentado, de manera clara y completa, que es lo que se imputa, por qué y qué consecuencias se pueden derivar para el imputado.

En el presente caso, en el oficio inicial de citación a audiencia, es claro que la única consecuencia que se indicó al imputado fue la afectación de la cláusula penal y el resarcimiento de perjuicios razón por la cual, no puede ahora pretenderse afectar además el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes entregados. Sin embargo, contrariamente a lo que se deriva del principio de congruencia, CPE pretende ahora afectar el mencionado amparo, sin que se haya justificado debidamente este cambio, lo cual conlleva que la Resolución 120 de 2025 debe ser revocada. Es una resolución absolutamente contraria al ordenamiento jurídico, en concreto, al principio de congruencia por cuanto en la citación inicial no se habló de afectar el amparo de calidad e los bienes suministrados.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

A la base de este argumento de inconformidad de la apoderada del garante frente a la Resolución 120 de 2025 está la falta de comprensión plena de lo acaecido el 23 de junio de 2025, cuando la supervisora del contrato, con base en un informe técnico elaborado por el subdirector de TI de CPE, en fecha del 13 de junio de 2025, actualizó el informe de supervisión que dio origen al presente trámite, para señalar que, además de las fallas masivas de calidad de los computadores entregados e incumplimiento de especificaciones técnicas mínimas, se evidenció en los portátiles adquiridos por CPE, al amparo de la Orden de Compra 101210, defectos de calidad y de funcionamiento en la operación de los

computadores reportados por los usuarios, lo cual conducía a que, además de afectar el amparo de cumplimiento de la garantía única, debía afectarse el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados.

Así las cosas, no existe ninguna incoherencia o inconcordancia, entre el informe de supervisión inicial y la actualización del mismo, pues corresponde entonces a una actualización del mismo, en virtud de la cual se amplió el espectro de afectación de la garantía; hecho sobre el cual curiosamente abrió los ojos de la asociación Computadores para Educar la misma doctora Ana María Martínez Martínez, quien, en los primeros descargos que presentó, adujo que: *"en caso de que la entidad considere que existe algún tipo de falla desperfecto, error o algún tipo de daño dentro de los bienes que fueron entregados, es de resaltar que existe un amparo en específico que está designado en la póliza para esos que corresponde al amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes…"*, agregando que: *"el amparo del correcto funcionamiento de los bienes…cubre la entidad estatal asegurado de los perjuicios ocasionados imputables al proveedor sufridos por la deficiencia y calidad en correcto funcionamiento de los bienes que reciben la entidad estatal asegurada en cumplimiento del contrato garantizado".*

Finalmente, para no afectar los derechos de defensa y contradicción de Selcomp Ingeniería S.A.S. y de Seguros del Estado S.A., respecto de esta actualización del informe de supervisión, se les corrió traslado a las partes mediante auto interlocutorio de fecha XX, con el fin de que se manifestaran en los términos que a bien tuviesen, así como para que aportaran las pruebas en su poder o solicitarán las que consideraran pertinentes, conducentes y útiles.

3.1.4. Falsa motivación del acto administrativo y nulidad de este por desviación de poder

En relación con este argumento, recordó que la desviación de poder consiste en que un acto administrativo persigue un fin espurio o dañino, diferente al que normativamente debe buscar y que solo los participantes en la producción del acto conocen. En este caso, existen elementos que permiten concluir la existencia de este tipo de defecto, como afirmaciones subjetivas, sin soporte o meramente especulativas, tal como indicar que el proveedor aceptó la existencia de una falla masiva en los equipos de cómputo de que proveyó a CPE en virtud de la Orden de Compra 101210.

Así las cosas, CPE violó el principio de buena fe de manera irregular, pues la buena voluntad demostrada por el contratista a la hora de pretender subsanar las fallas presentadas en los equipos fue interpretada como una aceptación de responsabilidad, ejerciendo abusivamente sus derechos y deberes, lo cual puede tener consecuencias disciplinarias y aún penales. Así las cosas, solicitó la revocatoria del acto recurrido por cuanto responde a deseos oscuros y desconocidos por los intervinientes en el proceso.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Con relación a la falsa motivación de los actos administrativos, se hace necesario precisar lo dispuesto por el Consejo de Estado sobre la materia, que, a través de sentencia con radicado 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12) del 2013, señaló lo siguiente:

> *"La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario."*

Una vez aclarado lo anterior, en lo atinente al caso en concreto, se advierte que, con relación a la Resolución Número 120 del 19 de diciembre de 2025, no existe ningún tipo de vicio material, en la medida en que, no se configura error de hecho, así como tampoco error de derecho que afecte la legalidad del acto. Los hechos que Computadores para Educar tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión están debidamente probados dentro de la actuación administrativa, cada uno de estos fue apreciado de manera razonable, no se omitieron hechos que hubieran podido conducir a adoptar una decisión sustancialmente distinta y la entidad no persigue un propósito particular, personal o arbitrario, sino que, por el contrario, busca proteger el interés público de los efectos nocivos del incumplimiento del contratista y cumplir de tal manera con su misionalidad.

3.1.5. Independencia de los amparos y de los hechos asegurados

Si bien, en el presente caso, los amparos de cumplimiento, y de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, tienen elementos comunes que se dan cita, debe recordarse que los amparos son autónomos y que su definición está establecida en el Decreto Nacional 1082 de 2015, siendo independientes unos de otros respecto de los riesgos y de los aspectos asegurados, son excluyentes y no se pueden acumular. A la luz del mencionado decreto, no son acumulables y son excluyentes entre sí, salvo que de forma clara se justifique lo contrario.

En el presente caso, la resolución es contradictoria, pues no se puede hablar de incumplimiento y al mismo tiempo de incorrecto funcionamiento de los bienes suministrados, pues si no hubo cumplimiento como es que se puede indicar que los bienes suministrados no funcionaron correctamente. Se trata de un acto administrativo contradictorio, además de incongruente, por cuanto, como ya se dijo, en la citación inicial, no se habló de afectar el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Respecto de este punto, es oportuno rememorar que han sido las declaraciones del contratista y su fabricante, las cuales reposan por escrito, las que han constituido la prueba

esencial para la declaratoria de su responsabilidad, sin perjuicio de las pruebas técnicas que posteriormente adelantó esta asociación y que corroboraron la anomalía masiva del lote adquirido. Bajo las reglas de la sana crítica, producto de una valoración probatoria rigurosa, objetiva e integral, todos esos elementos de juicio apuntan de manera directa y concordante a pregonar que los equipos que fueron entregados adolecían estructuralmente de un defecto generalizado que, a la postre, impidió el disfrute de esos bienes en manos de sus destinatarios finales.

Con ello, dada la contundencia de esa realidad manifiesta, no se puede tener como cumplida la obligación básica y esencial de una entrega en condiciones mínimas de funcionalidad técnica, razón por la cual se tiene que el reproche de incumplimiento versa esencialmente en que los equipos de cómputo que proporcionó el contratista: 1) Nunca debieron ser entregados en ese estado; y, 2) que la anomalía es de tal peso que debió haber sido advertida por el proveedor. En este punto, no sobra señalar que, tal y como se desprende de los documentos emitidos por el proveedor y su fabricante, los cuales forman parte del acervo probatorio de la presente actuación, se trataba de una anomalía que no era susceptible de ser advertida por la asociación en ese momento de la entrega, pues tenía de suyo que estaba latente en los equipos, pero solo se haría manifiesta con el pasar del tiempo, en la práctica, cuando los equipos ya habían sido entregados a las sedes educativas.

Estos elementos precedentes conllevan a que, efectivamente, el proveedor incumplió la obligación más básica y elemental de un contrato de compraventa, y es que no hizo entrega de bienes que fueran susceptibles de funcionar de manera óptima. Nótese, entonces, y es muy importante resaltarlo, que en el presente caso no tiene lugar que los equipos hayan tenido un desempeño adecuado y luego hayan fallado, lo que sucedió aquí es que los equipos de manera primigenia adolecían de una anomalía de tal calado que nunca podrían funcionar adecuadamente, todo lo cual se corroboró con las declaraciones del contratista y su fabricante, así como las quejas de los rectores y, finalmente, la comprobación empírica en los equipos que fueron recogidos a lo largo del territorio nacional.

En ese sentido, acertó la resolución recurrida al considerar incumplidas las obligaciones específicas 11.44, 11.52, 11.54, 11.68, 11.74, 11.80 y 11.81 de la cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios, lo que, a la postre, se constituye en el supuesto de hecho exigido en la cláusula 21 *ejusdem* para hacer procedente la imposición de la cláusula penal allí estipulada. Como es de conocimiento de todos los aquí intervinientes, el amparo de la garantía única que respalda el pago de la cláusula penal no es otro que el de cumplimiento.

En ese orden de ideas, se evidencia que, como el contratista no satisfizo la obligación primigenia del contrato de compraventa, esto es, la entrega de unos elementos de cómputo idóneos, defecto latente que solo podía ser detectado con el pasar el tiempo, el presente caso, en sentido estricto, no se subsume dentro del supuesto de hecho de la calidad y correcto funcionamiento de los bienes adquiridos, pues este tiene como condición *sine qua non* que la entrega en debida forma de los bienes haya tenido lugar, lo cual se descarta con toda la evidencia técnica y documental que da cuenta que simple y llanamente a

Computadores para Educar la sociedad Selcomp Ingeniería S.A.S. le hizo entrega de 60.000 computadores defectuosos. Conforme con lo anterior, esta asociación confirmará el incumplimiento de las obligaciones específicas arriba relacionadas y hará efectiva la cláusula penal, la cual se encuentra respaldada por el amparo de cumplimiento de la garantía única. En ese sentido, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se dispondrá de esa modificación.

3.1.6. Ausencia de incumplimiento de la Orden de Compra 101210 - improcedencia de afectación del amparo de cumplimiento

Contrariamente a lo sostenido en la Resolución 120 de 2025, lo que está probado es que fueron entregados en su totalidad los 60.000 computadores con sus cargadores; a la fecha, no se ha declarado ninguna irregularidad en dicha compra; Selcomp atendió todas las solicitudes de garantía que le fueron elevadas; y, se evidenció el compromiso de cumplir con las garantías al haberse cambiado el disco duro de más de la mitad de los ETP, por lo cual no procede la declaratoria de incumplimiento del contratista y el subsiguiente siniestro del amparo de cumplimiento de la garantía única. En este punto, la Resolución 120 de 2025 debe ser revocada.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Contrario al planteamiento esgrimido por la recurrente, se tiene que dentro de la presente actuación sancionatoria ha quedado plenamente demostrada, desde el plano fáctico, técnico y jurídico, la responsabilidad de su garantizada, la sociedad Selcomp Ingeniería S.A.S., pues toda la evidencia es fehaciente en que suministró al Estado colombiano, representado en Computadores para Educar, equipos de cómputo que no cumplían con las condiciones de calidad, idoneidad y correcto funcionamiento exigidas contractualmente. Tal incumplimiento no ha sido tangencial, aislado o secundario, pues fue de tal magnitud que afectó mancomunadamente a la aptitud de los portátiles para cumplir con la finalidad pública que perseguía el contrato, contraviniendo lógicamente no solo los principios de la contratación estatal, sino peor aún, el derecho fundamental a la educación de niños y adolescentes, muchos de ellos de las zonas más pobres y vulnerables del país.

Pese a lo reiterativo que resulta, nuevamente se pone de presente que las fallas de las que adolecieron los portátiles fueron reiteradas, que éstas impidieron el uso de los equipos, y que con ello se afectó gravemente a las instituciones públicas educativas, pues no contaron funcionalmente con esos equipos de cómputo en sus procesos pedagógicos. En ese orden, el volumen, reiteración y persistencia de las fallas acreditan que no se trató de eventos esporádicos o aislados, sino de un defecto masivo y estructural, que comprometió la esencia misma del contrato, esto es, el poder adquirir bienes funcionales a los procesos de enseñanza y formación educativa en los colegios públicos. Es claro, entonces, que la primera obligación, básica y esencial de su garantizado, no era otra que como experto en la venta de equipos tecnológicos, vendiera el Estado portátiles útiles, que pudieran ser usados eficientemente, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, acertó la resolución recurrida en expresar lo que obraba en los documentos emitidos tanto por el contratista como por el fabricante, y es que al ser requeridos por el mal funcionamiento de los computadores portátiles reconocieron expresamente que la causa raíz del problema correspondía a una falla que ellos mismos calificaron como masiva, y la cual se extendía para la totalidad de los discos duros de los 60.000 equipos contratados. Ese reconocimiento fue voluntario y espontaneo, de allí que tiene la connotación de confesión técnica y genera efectos jurídicos vinculantes conforme a las reglas de la buena fe contractual.

Aunado a ello, pues no fue lo único que sucedió, se tiene también documentado que la sustitución parcial de componentes que emprendió por iniciativa propia el contratista, respecto de los discos duros tampoco solucionó la anomalía, por lo que la mala calidad y la deficiente funcionalidad de los equipos persistió. De esa manera, se tiene que aun cuando existían equipos a los cuales se le reemplazó el disco duro, siguieron sin proporcionar un desempeño adecuado.

En ese escenario, se tiene que los informes rendidos por la Subdirección de T.I. confirmaron que las fallas no solo obedecen a defectos de hardware, sino también a alteraciones del sistema operativo por incidencias del software antirrobo proporcionado también por el contratista. De esa manera, todas las pruebas practicadas en la presente actuación son coherentes, concordantes e inequívocas en demostrar que lejos de una afectación aislada o puntual, la anomalía de mal funcionamiento fue transversal a todos los equipos de cómputo y que ni siquiera se pudo subsanar con el cambio de disco duro. Tales fallas afectaron a los miles de estudiantes que se vieron privados de tener un acceso efectivo a tales herramientas tecnológicas, lo que viola el principio de prevalencia del interés general representado en el derecho a la educación de tales niños y jóvenes, lo que en ultimas da al traste con la finalidad que se perseguía con la presente contratación.

Por todo lo anterior, considerar como lo hace la abogada de la compañía aseguradora, que no existió un incumplimiento de la orden de compra, cuando los equipos no funcionaron adecuadamente, cuando están documentadas las múltiples quejas formuladas por las instituciones públicas educativas, cuando se practicaron los diagnósticos que confirman la existencia de la anomalía, y, peor aún, cuando el mismo contratista y fabricante han aceptado que se trata de un lote defectuoso en las 60.000 unidades contratadas por fallas en el disco duro, es una posición desprovista de toda lógica, raciocinio y fundamento.

3.1.7. Improcedencia de la imposición de la cláusula penal

En este caso, no existe un incumplimiento de la orden de compra que dé lugar a una declaratoria de incumplimiento y la subsiguiente efectividad de la cláusula penal.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Por lo expuesto en el punto anterior, contrario a lo planteado por la apoderada de la compañía aseguradora, se tiene debida y rigurosamente demostrado, incluso con los documentos emitidos por el contratista y su fabricante, que a la Asociación se le entregaron

equipos defectuosos y que la falla era de tal magnitud que podría considerarse que el contratista o la conocía o estaba en condiciones de advertirla. De ese modo, se tiene que entregar equipos defectuosos, que como lo reconocieron fue en las 60.000 unidades contratadas por la anomalía en los discos duros, constituye evidentemente un grave incumplimiento contractual.

Esa situación se subsume dentro de la Cláusula 21 del Acuerdo Marco de Precios que establece que el incumplimiento de las obligaciones específicas por parte del contratista, previstas en la cláusula 11, legitiman a esta Asociación para imponer el 10% del valor total de la orden de compra como cláusula penal. Tal determinación tuvo lugar en la resolución recurrida, no se observan argumentos que la invaliden, y, por tanto, en el presente acto administrativo se confirmará. Lo anterior, sin perjuicio de que judicialmente esta asociación persiga el valor restante de lo que le pagó al contratista más el reconocimiento de los daños y perjuicios que han causado.

3.1.8. Inexistencia de obligación indemnizatoria

En consecuencia, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y, por ende, no es posible afectar los amparos de la garantía única, que tienen un carácter "indemnizatorio", no "resarcitorio". En otras palabras, CPE no cumplió con la carga procesal de probar el incumplimiento imputado a su contratista, motivo por el cual no es posible que persiga indemnización alguna.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por la apoderada de Seguros del Estado S.A., se demostró que Selcomp Ingeniería S.A.S. incumplió los numerales 11.44, 11.52, 11.54, 11.68, 11.74, 11.80 y 11.81 del apartado de obligaciones específicas de la cláusula 11 del mencionado Acuerdo Marco de Precios, lo cual torna procedente hacer efectiva la mencionada cláusula penal, cuyo pago está cubierto con el amparo de cumplimiento de la garantía única, conforme lo prescribe el numeral 3.4. del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto Nacional 1082 de 2015.

La cláusula penal estipulada en la cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios tiene un carácter sancionatorio, por lo cual procede afectar el amparo de cumplimiento de la garantía única, sin perjuicio del carácter de estimación anticipada de perjuicios que también ostenta dicha cláusula, quedando abierta la posibilidad de que Computadores para Educar persiga, en vía judicial, la indemnización integral de los perjuicios que le han sido inferidos con el incumplimiento de su proveedor Selcomp Ingeniería S.A.S.

3.1.9. Aplicación del artículo 1056 del Código de Comercio

Esta norma consagra la posibilidad de que el asegurador asuma a su arbitrio los riesgos que estime pertinentes en aras de garantizar la plena eficacia de la póliza de seguros. Así las cosas, solo están obligadas las aseguradoras a indemnizar en el evento de que se den cita dichos riesgos. En el presente caso, Seguros del Estado S.A. en relación con el amparo

de calidad y correcto de los bienes suministrados, cubrió el riesgo asegurado, esto es, la deficiente calidad e incorrecto funcionamiento de los bienes entregados, lo cual tampoco fue probado en el presente caso.

De hecho, en el presente caso, lo que está probado es que los equipos funcionaron adecuadamente y que los defectos de funcionamiento que los mismos presentaron obedecieron a la incompatibilidad entre el software antihurto instalado por el proveedor y el agente de monitoreo instalado por CPE. Como se trata de un amparo postcontractual, CPE debe probar el inadecuado funcionamiento de los equipos con posterioridad a la entrega, lo cual no fue probado.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Se permite señalar que la apoderada de Seguros del Estado S.A. para las diligencias enfatiza en que el único amparo de la garantía única que eventualmente hubiera podido ser afectado corresponde al de calidad y correcto funcionamiento de los equipos, respecto de lo cual menciona que CPE no solo no cumplió con la carga de probar el inadecuado funcionamiento de los equipos que adquiriese en virtud de la Orden de Compra 101210, sino que el inadecuado funcionamiento de estos obedece a la incompatibilidad del software antihurto instalado por Selcomp Ingeniería S.A.S., con el agente de monitoreo instalado también en los ETP, responsabilidad atribuible exclusivamente a CPE.

Al respecto, este corresponde a un argumento técnico que ya fue plenamente desvirtuado con anterioridad, al dejarse establecido que está probado que efectivamente el software antihurto Max Secure instalado en los equipos por Selcomp Ingeniería S.A.S., en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, resultó incompatible con el agente de monitoreo instalado en los mismos equipos, lo cual, como se deriva de los documentos allegados extemporáneamente por el mismo Selcomp Ingeniería S.A.S., y que se traen a colación solamente para efectos de arrojar mayor claridad sobre lo señalado, se pudo superar con actualizaciones y ajustes realizados posteriormente por el fabricante de los equipos (Compumax Computer S.A.S), de manera que, como también se demuestra con dichos documentos, solo recientemente los equipos provistos por Selcomp Ingeniería S.A.S., lograron superar la prueba relacionada con el software antihurto. Pero, es que, junto a lo anterior, la representante para las diligencias del garante olvida que los defectos de funcionamiento probados fehacientemente en 5.287 equipos no solo obedecen a problemas con el software antihurto, sino a defectos asociados a los discos duros y al sistema operativo, entre otros.

Finalmente, además del riesgo de inadecuado funcionamiento de los equipos suministrados por Selcomp Ingeniería S.A.S. en ejecución de la Orden de Compra 101210, Seguros del Estado S.A., al expedir la correspondiente garantía única, con cargo al amparo de cumplimiento de esta, también resolvió garantizar el pago de la cláusula penal, respecto de la cual se demostró que debe ser afectada ante el declarado incumplimiento de Selcomp Ingeniería S.A.S. de algunas de las obligaciones específicas que para esta se derivan de la cláusula 11 el Acuerdo Marco de Precios.

3.1.10. Falta de motivación del acto administrativo por falta de prueba de los perjuicios causados y violación del principio indemnizatorio

El acto administrativo recurrido carece de fundamento fáctico, por lo cual está viciado de nulidad por falta de motivación, habida prueba de que no se probó el incumplimiento de Selcomp Ingeniería S.A.S. y, por ende, perjuicio alguno que se haya causado a CPE. No existe, por ende, un perjuicio cierto, real y directo, como lo establecen las normas vigentes y aplicables.

En efecto, revisada la documentación procesal, se encuentra que la única estimación de perjuicios se realiza en relación con el supuesto valor del perjuicio causado por Selcomp Ingeniería S.A.S. que se deriva de multiplicar el valor de los equipos que se probó no funcionaban por el valor unitario de estos. Se requiere, además, que el daño sea actual y se haya causado un perjuicio, lo cual no ocurre en el presente caso, en que se habla de un daño eventual por el incumplimiento del contratista, no actual, lo cual también viola el principio indemnizatorio.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

Con relación a la falta de motivación de los actos administrativos, se hace necesario precisar lo dispuesto por el Consejo de Estado sobre la materia, en donde a través de Sentencia con radicado 25000-23-37-000-2013-00250-01(20971) del 2017, la Corporación estimó:

> *"La Sala parte de precisar que la falta de motivación constituye uno de los presupuestos o causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por expedición irregular. Para el efecto, esta corporación ha advertido que* ***el motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo y que la exposición de esos motivos se conoce como motivación****. También ha señalado que la motivación del acto administrativo puede ser previa, concomitante o posterior. Que la motivación es previa o remitida cuando la administración, en el acto administrativo, no se explaya en exponer los hechos, sino que remite a la actuación administrativa. Que es concomitante cuando expone de forma completa las razones tanto fácticas como jurídicas para tomar la decisión. Y que es posterior cuando la administración revela los motivos después de haber dictado el acto, por peticiones especiales o por órdenes judiciales. La exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un asunto de forma del acto, pues cuando la Constitución Política o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto. De igual manera, la Sala ha dicho que* ***la motivación de las decisiones de la administración no solo constituye un elemento estructural del acto administrativo, pues además de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de los interesados, implica la efectividad del principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución***

Política, al obligar a la administración a poner en conocimiento de éstos últimos las razones de las decisiones que los afectan"[4].

Contrario a lo afirmado por la aseguradora Seguros del Estado, no se constata falta de motivación del acto administrativo objeto de recurso, sino que, por el contrario, la resolución contiene una exposición clara de los motivos de hecho y de derecho que originaron la declaratoria de incumplimiento de la Orden de Compra 101210, es decir, una fundamentación tanto fáctica como probatoria del caso en concreto.

3.2. ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS

3.2.1. Ausencia de proporcionalidad en la estimación de la cláusula penal

No existe proporcionalidad entre el presunto incumplimiento probado (el 17%) y la aplicación del 100% de la cláusula penal prevista en el artículo 21 del Acuerdo Marco de Precios, lo cual viola el principio de proporcionalidad de las sanciones, así como lo que la jurisprudencia ha señalado al respecto.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

El artículo 1596 del Código Civil[5] hace referencia a la rebaja de pena por el cumplimiento parcial de la obligación principal, el cual indica que **en caso de que haya un cumplimento de esta índole** y el acreedor lo acepta, la cláusula penal será proporcional al incumplimiento. Por lo tanto, no es posible entonces indicar que existe una ausencia de proporcionalidad en la estimación de la cláusula penal. Pues debe recordarse que se declaró el incumplimiento **TOTAL** de la Orden de Compra No. 101210. No se declaró un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales, que justifique la estimación del valor de la cláusula penal en un porcentaje menor al 100% o que permita hacerse la rebaja de la pena que indica el artículo 1596 del Código Civil.

3.2.2. Argumento de compensación

Solicita se compense el valor de la cláusula penal con los dineros que se le adeuden a los contratistas.

Frente a lo anterior, la Asociación responde lo siguiente:

No procede compensación de saldos a favor de Selcomp Ingeniería S.A.S., por cuanto, como se desprende de la documentación asociada a la Orden de Compra 101210, allegada al plenario y se deja establecido en el acápite de **ANTECEDENTES CONTRACTUALES** de

[4] *Negrilla y subraya fuera de texto*

[5] ARTÍCULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.

la Resolución 120 de 2025, al proveedor le fue cancelada la totalidad de los dineros asociados a la celebración y ejecución de la Orden de Compra 101210.

3.3. CONCLUSIONES:

3.3.1. Antecedentes-hechos no controvertidos

Al respecto, señaló los siguientes:

1) La Orden de Compra 101210 fue suscrita el 2 de diciembre de 2022 y ejecutada con entrega total de 60.000 equipos el 30 de noviembre de 2025 (incluida garantía anticipada).

2) El acto recurrido impone la cláusula penal (10%) y declara siniestro sobre dos (2) amparos de la garantía única, a saber: cumplimiento, y calidad y correcto funcionamiento de los equipos, ordenando el pago de $4.500.000.000 por cada uno (total $9.000.000.000).

3) La citación a audiencia del 22 de julio de 2024, con base en la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, anunció, como consecuencia única para la compañía aseguradora, la aplicación de la cláusula penal, mas no la afectación del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes.

4) Se determinó, a través de los informes de supervisión, reconocidos y respaldados por la Resolución 120 del 19 de diciembre de 2025, que, a 31 de mayo de 2025, únicamente se habían allegado reportes de 10.240 equipos con reporte de fallas (17% del total entregado).

3.3.2. Simple prescripción de la acción de seguros

En relación con este punto, sintetizó su posición señalando que la administración afirma conocer los hechos constitutivos de siniestro, al menos, desde el 12 de julio de 2023 (primer reporte documentado) y reconoce el cierre de entregas el 30 de noviembre de 2023. Así las cosas, bajo el artículo 1081 del Código de Comercio, el bienio para que opere la prescripción de la acción de reclamación corre desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En este orden, la declaratoria y la firmeza del acto administrativo que declaró el incumplimiento debieron producirse dentro de los dos (2) años contados, como mínimo, desde julio de 2023 y, en todo caso, desde noviembre de 2023. La Resolución 120 fue proferida el 19 de diciembre de 2025, por fuera del bienio y aún falta la decisión del recurso, lo que excede el plazo máximo de ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro.

3.3.3. Incongruencia entre la citación y la decisión

Respecto de este punto, la apoderada de Seguros del Estado S.A. insistió en que la citación del 22 de julio de 2024 delimitó el objeto del debate a la imposición de la cláusula penal por presunto incumplimiento, indicando expresamente las cláusulas y obligaciones

presuntamente incumplidas, así como la consecuencia sancionatoria a imponer (cláusula penal), mientras que no se anunció la afectación del amparo de calidad, ni la declaratoria de siniestro sobre varios amparos, ni la cuantificación de perjuicios bajo ese título.

En este orden, al declarar el incumplimiento total, siniestrando los amparos de cumplimiento, y de calidad y correcto funcionamiento de los equipos, ordenando el pago por $9.000.000.000, se constituye una *reformatio in pejus administrativa, extra petita* y *ultra petita*, contraria al principio de congruencia que rige el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia contencioso-administrativa.

3.3.4. Falsa motivación y deficiencia probatoria

Al respecto, enfatizó en que el acto recurrido apoya un incumplimiento total en: (i) reportes consolidados; (ii) prueba técnica sobre 30 equipos respecto de software antihurto; y, (iii) inspección logística de 6.006 equipos con 5.256 novedades. Sin embargo, no demuestra (a) imputabilidad del defecto al contratista en sentido contractual, especialmente cuando el software antihurto es una exigencia de la propia orden y su parametrización fue definida por la entidad; (b) daño cierto, directo y actual tasado en términos indemnizatorios; y, (c) que el 17% de reportes a 31 de mayo de 2025 equivalga a una falla masiva que anule la ejecución total y habilite el máximo sancionatorio.

3.3.5. Independencia y no acumulación de los amparos

Sobre este punto, la apoderada del garante rememoró que los amparos de la garantía única son independientes y excluyentes, respecto de riesgos y valores asegurados, de modo que Computadores para Educar no puede acumular cumplimiento y calidad por un mismo hecho, sin individualizar el riesgo, su cuantificación y la imputabilidad específica. Por lo anterior, la Resolución No. 120 del 19 de diciembre de 2025 contraviene de forma clara lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.2.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015.

3.3.6. Improcedencia de afectar el amparo de cumplimiento al haberse concluido la entrega del objeto

La Resolución No. 120 del 19 de diciembre de 2025 reconoce que, al 30 de noviembre de 2023, el proveedor entregó la totalidad de bienes (60.000 equipos + garantía anticipada). Así las cosas, la supuesta falla de calidad/funcionamiento posterior se discute – si a ello hubiere lugar – bajo el amparo específico de calidad, no bajo el amparo de cumplimiento, cuyo riesgo asegurable es el incumplimiento del objeto durante la ejecución. En razón a lo anterior, se desnaturaliza el objeto del amparo al tiempo que carece de argumentos la imposición de una cláusula penal y, por lo tanto, no existe un riesgo asegurado que deba ser indemnizado.

3.3.7. Improcedencia de afectar el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes

Frente a este amparo, no solamente se encuentra que el límite del amparo se encuentra determinado en que se pruebe la imputabilidad de las fallas al contratista, situación que

fue omitida de probar. En este orden, el software antihurto fue un requisito del pliego/AMP y se instaló conforme a la aprobación de muestra; el informe técnico sobre 30 equipos concluye que la desinstalación del software elimina la falla, lo que compromete la configuración exigida por la entidad y relativiza la imputabilidad exclusiva al proveedor. Esta circunstancia exige peritaje independiente y análisis causal antes de atribuir incumplimiento total, así como una prueba fehaciente de los perjuicios que se generan en caso de ser demostrada la imputabilidad.

3.3.8. Proporcionalidad sancionatoria

Finalmente, recordó que, aún en gracia de discusión, la Resolución No. 120 del 19 de diciembre de 2025 reconoce que únicamente existen 10.240 equipos con reporte de fallas (17%) al 31 de mayo de 2025, de manera que no existe soporte para aplicar el 100% del 10% de la cláusula penal sobre la Orden completa, ni para convertir ese porcentaje en incumplimiento total sin escenario probatorio y pericial. En este orden el máximo sancionatorio resulta desproporcionado y vulnera el principio de adecuación y graduación. Una sanción eventualmente procedente debería graduarse en función de la magnitud probada.

3.4. PETICION

Solicita la revocatoria total de la Resolución 120 de 2025 o, en subsidio, la aplicación del principio de proporcionalidad en la aplicación de la cláusula penal.

3.5. SOLICITUD PROBATORIA:

Con base en el artículo 40 del CPACA, solicitó se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

3.5.1. Póliza de seguro de cumplimiento y clausulado de la póliza

Al respecto, la póliza de seguro junto con el clausulado correspondiente forman parte de los documentos del trámite, habida cuenta de que fueron incorporados a este junto con el informe inicial de supervisión, en cuanto constituían uno de sus anexos.

3.5.2. Se certifique la existencia de saldos a favor del contratista

Como se mencionó al dar respuesta al numeral 3.2.2. de los argumentos de la apoderada de Seguros del Estado S.A., a Selcomp Ingeniería S.A.S., respecto de la Orden de Compra 101210, no se le adeuda ningún saldo, sino que, como consta en los documentos contractuales allegados al trámite y en el mismo cuerpo de la Resolución 120 de 2025, le fue cancelada la totalidad del valor del contrato.

3.5.3. Relacionar cada una de las fallas presuntamente alegadas por cada uno de los beneficiarios.

Al respecto, se remite a la apoderada de Seguros del Estado S.A. al memorando OL No. 2025-610-001480-3 de fecha 21 de noviembre de 2025, mediante el cual la jefe de la

Oficina de Logística de Computadores para Educar remite a la Oficina de Contratación de la asociación los resultados de la inspección realizada sobre los equipos recogidos en diferentes sedes beneficiarias de las entregas originadas en la Orden de Compra 101210. En dichos soportes, a los cuales se puede acceder en el siguiente enlace: Recepción e inspección OC 101210, se encuentra la relación de cada una de las fallas presuntamente alegadas por cada uno de los beneficiarios.

3.5.4. Dictamen pericial del artículo 277 para lo cual solicita dos (2) meses para el aporte de este, tendiente a establecer la verdadera afectación de los equipos.

Frente a esta solicitud probatoria, es menester reiterar lo que se indicó al apoderado del contratista y es que el presente procedimiento administrativo está regulado en una norma especial, a saber, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011cuyo tenor literal es el siguiente:

> "*B) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante,* ***para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá*** *rendir las explicaciones del caso,* ***aportar pruebas*** *y controvertir las presentadas por la entidad…"*[6].

Por tanto, la oportunidad para que se hicieran las solicitudes probatorias era el momento de presentación de los descargos. Revisados éstos, el garante no solicitó la práctica del dictamen pericial que en sede de este recurso solicita. También se tiene que en la sesión de audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2025, como es de conocimiento, se decretó la recepción y el diagnostico técnico de los equipos de cómputo. Cumplida su ejecución, se le corrió traslado de ella a la precitada apoderada, quien en el término de traslado que se le concedió y que correspondió a diez (10) días hábiles, tampoco solicitó la prueba pericial que hoy solicita. Con base en lo expuesto, se tiene que la presente solicitud probatoria resulta extemporánea, pues la oportunidad con la que contó la recurrente para tal efecto fue la presentación de sus descargos y, en gracia de discusión, el término de traslado de la prueba de recepción y diagnóstico de los equipos. Nótese que la apoderada de Seguros del Estado S.A. justifica la realización de ese dictamen, para *"establecer la verdadera afectación de los equipos"*, lo que deja en evidencia que su propósito era oponerse a las cifras y diagnósticos obtenidos por esta Asociación, las cuales ya obraban en el informe de la supervisión, que se puso en su conocimiento y se le dio la oportunidad de recurrir, como en la prueba decretada en el auto de 4 de agosto de 2025, la cual también se le puso en conocimiento y tuvo oportunidad de recurrir en el término de traslado.

Por lo demás, esta Asociación no estima útil, ni conducente, ni pertinente decretar de oficio un dictamen en tal sentido, pues la prueba de recepción y diagnóstico de los equipos fue practicada en debida forma, y sus conclusiones son concordantes con los reconocimientos

[6] *Negrilla y subraya fuera de texto*

hechos, de manera voluntaria y espontanea, por el contratista y el fabricante, al admitir y calificar la anomalía como falla masiva y extendida a las 60.000 unidades de cómputo adquiridas.

4. CONCLUSIONES

4.1. Las diferencias numéricas en los diferentes reportes de fallas asociadas a los portátiles adquiridos por CPE con motivo a la ejecución de la Orden de Compra 101210 obedecen a que se trata de diferentes fuentes de información sobre el mismo tema, sin que dichas diferencias permitan inferir que la Asociación no tiene claridad sobre el número de equipos afectados por dichas fallas. Así las cosas, lo anterior no cambia el hecho aceptado tanto por el proveedor como por el fabricante consistente en que la totalidad de los equipos entregados adolece de fallas asociadas, entre otros aspectos, al disco duro.

4.2. La recusación presentada en su momento por el apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S. contra el director ejecutivo de CPE, rechazada por la Junta Directiva de la asociación, intentaba afectar única y exclusivamente a esta persona, y, de ninguna manera, se extiende a otras personas vinculadas entonces y ahora a Computadores para Educar, cuya actuación ha tenido que ver con el desarrollo del presente trámite.

4.3. Está absolutamente claro que la modificación a que fue sometido el informe de supervisión que dio origen al trámite por incumplimiento consistió en la precisión de los defectos que aquejan a los equipos adquiridos por CPE al amparo de la Orden de Compra 101210, sin que fuese necesario retrotraer el trámite, bastando con correr al proveedor y su garante dicha actualización en traslado, para que realizasen frente a la misma las manifestaciones que estimasen pertinentes, así como para que aportarán y/o solicitaran las pruebas, que estimaran pertinentes, conducentes y útiles.

4.4. En relación con las críticas del apoderado del proveedor al informe de la Subdirección de TI que sirvió, a su vez, de fundamento a la actualización del informe de supervisión que dio origen al presente trámite, que pretende desacreditar las conclusiones técnicas, se concluye que la relación de causalidad entre los hallazgos del informe y las fallas de que adolecen los equipos de la Orden de Compra 101210 se encuentra debidamente sustentada en la observación empírica reiterada, la replicabilidad de la prueba y la eliminación controlada de las variables causantes (sistema operativo y software antihurto), criterio plenamente aceptado en el análisis técnico y en la valoración probatoria del informe en cuestión.

4.5. Se reitera, de otra parte, que la pretendida nulidad absoluta de raigambre constitucional de la inspección realizada por personal de CPE a 6.006 equipos recogidos a lo largo y ancho del país en la bodega de la asociación, quedo desvirtuada ante el hecho de que Selcomp Ingeniería S.A.S. tenía conocimiento de que dicha recogida e inspección de equipos sería realizada, consintió en su realización, además de que se le corrió traslado de

los resultados, habiéndose dedicado, con motivo del traslado, a invocar una presunta nulidad formalista, sin controvertir los resultados de la inspección.

4.6. Aunque es deseable y recomendable, que en los trámites por incumplimiento contractual se dé a los intervinientes la oportunidad de pronunciarse sobre lo acaecido durante el trámite y el contenido de la documentación probatoria allegada, a manera de "alegatos de conclusión", ello no es obligatorio, por no estar expresamente previsto en la norma especial que regula este tipo de trámites, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Sin embargo, en el presente caso, los intervinientes gozaron de esta oportunidad, habiendo sido aprovechada por el representante de Selcomp para las diligencias, tanto en el trámite inicial como en el reinicio de este, mientras que la apoderada de Seguros del Estado S.A., al final de este, guardó silencio.

4.7. A lo largo del trámite por incumplimiento de la Orden de Compra 101210 se brindó a los intervinientes la oportunidad de aportar y/o solicitar pruebas, así como de controvertir las presentadas en su contra, lo anterior, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que, en lo pertinente, establece que: *"En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación"*, agregando que: *"Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso,* ***aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad…"***[7].

4.8. Fue puesta una vez más en evidencia, la arbitrariedad del argumento de defensa de Selcomp Ingeniería S.A.S., según el cual Computadores para Educar tenía que prever una falla masiva de los equipos adquiridos al amparo de la Orden de Compra 101210, debiendo presupuestar el costo de recogerlos y ponerlos a disposición del proveedor para atención de garantías. Lo anterior, excede de lejos la previsión contractual conforme a la cual se pactó un margen razonable de fallas equivalente al 2% de los equipos adquiridos, mientras que, por consenso entre los proveedores del Acuerdo Marco de Precios, entre estos, Selcomp Ingeniería S.A.S., y las entidades compradoras, las fallas de estos equipos por encima del 5% configurarían una falla masiva, que imponía a los proveedores la obligación de cambiar la totalidad de los equipos entregados.

4.9. En este orden, es absurdo y carente de presentación, que Selcomp Ingeniería S.A.S. aduzca violación al principio de planeación contractual y culpa exclusiva de la víctima, frente al reclamo justificado de Computadores para Educar consistente en que se le remplace la totalidad de los equipos adquiridos al amparo de la Orden de Compra 101210 ante la falla masiva de estos, reconocida y aceptada tanto por el proveedor como por el fabricante de los equipos.

[7] *Negrilla y subraya fuera del texto*

4.10. Además de que los esfuerzos documentales realizados por Selcomp Ingeniería S.A.S. con el aporte de pruebas hecho al descorrer el informe de supervisión actualizado, resultó infructuoso de cara a demostrar una incompatibilidad entre el software antirrobo Max Secure y el agente de monitoreo también instalado en los equipos de la Orden de Compra 101210, la documentación aportada por el mismo proveedor, de forma extemporánea, puso en evidencia que es tan cierto que dicho software Max Secure causaba conflictos con el sistema operativo de los equipos impidiendo su adecuado funcionamiento, que debió ser sometido a revisiones, ajustes y actualizaciones, de suerte que solo recientemente, en la última orden de compra celebrada entre CPE y Selcomp Ingeniería S.A.S. (correspondiente al número 150640), dicho software superó las pruebas del correspondiente protocolo.

4.11. Es evidente, de otra parte, que la oportunidad para que CPE accione en aras de hacer efectiva la garantía única que ampara la Orden de Compra 101210 no se encuentra prescrita, por cuanto el conocimiento de los hechos que dieron origen a la actuación apenas ocurrió en marzo de 2024, cuando, por requerimiento de la supervisión de la orden de compra, tanto el proveedor como el fabricante de los equipos, admitieron una falla masiva en estos, originada, en su opinión, en los discos duros, pertenecientes la totalidad a un lote defectuoso de fabricación. En todo caso, el conocimiento de estos hechos solo se complementó con el informe técnico de la Subdirección de TI de junio de 2025, perfeccionándose con la inspección realizada a 6.006 equipos entre los meses de septiembre y noviembre del presente año.

4.12. No existe incongruencia entre el informe inicial de supervisión y su actualización, sino simplemente esto último, su actualización, en virtud del conocimiento que tuvo la asociación Computadores para Educar, a través de la supervisión de la Orden de Compra 101210, de que los equipos adquiridos en virtud de esta no solo adolecían de defectos en su fabricación, sino que presentaban fallas en su funcionamiento. Lo anterior, ameritó, como acaba de decirse, la actualización del informe de supervisión, así como que de este se corriese traslado al proveedor y a su garante, a fin de que se pronunciasen frente a este, aportando las pruebas en su poder, y solicitando las que estimasen pertinentes, conducentes y útiles.

4.13. Se rechazan con contundencia las afirmaciones tanto del apoderado de Selcomp Ingeniería S.A.S. como de Seguros del Estado S.A., en el sentido de que Computadores para Educar ya había tomado la decisión de declarar el incumplimiento de Selcomp Ingeniería S.A.S. respecto de la Orden de Compra 101210, de suerte que el presente trámite es apenas una parafernalia que se armó para disimular una velada intención, que se plasmó en un acto administrativo nulo por configurar en realidad una *desviación de poder*. Por el contrario, las pruebas decretadas, practicadas e incorporadas al plenario dan cuenta de que los equipos en cuestión adolecen de una falla masiva que impidió su normal funcionamiento, lo cual, por demás, fue aceptado tanto por el proveedor como el fabricante, quienes se ofrecieron a cambiar la totalidad de los discos duros, realizando, al efecto, actos positivos en el mencionado sentido.

4.14. A esta altura del trámite procesal quedó en evidencia que, como el contratista no satisfizo la obligación primigenia del contrato de compraventa, esto es, la entrega de unos elementos de cómputo idóneos, defecto latente que solo podía ser detectado con el pasar el tiempo, el presente caso, en sentido estricto, no se subsume dentro del supuesto de hecho de la calidad y correcto funcionamiento de los bienes adquiridos, pues este tiene como condición *sine qua non* que la entrega en debida forma de los bienes haya tenido lugar, lo cual se descarta con toda la evidencia técnica y documental que da cuenta de que simple y llanamente a Computadores para Educar la sociedad Selcomp Ingeniería S.A.S. le hizo entrega de 60.000 computadores defectuosos. Conforme con lo anterior, esta asociación confirmará el incumplimiento de las obligaciones específicas arriba relacionadas y hará efectiva la cláusula penal, la cual se encuentra respaldada por el amparo de cumplimiento de la garantía única. En ese sentido, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se dispondrá de esa modificación.

5. A MANERA DE REFLEXIÓN: IMPACTO DE LOS TERMINALES DE CÓMPUTO DE MALA CALIDAD EN LOS COLEGIOS - EL CASO DE LA ORDEN DE COMPRA 101210

No quiero terminar sin compartir, a manera de reflexión, algunas ideas sobre el impacto de los terminales de cómputo de mala calidad en las instituciones educativas oficiales, lo cual, sea del caso señalar, no tiene efectos frente al presente trámite, pero sí pretende ser un llamado de atención, ojalá con impacto más allá del trámite, sobre los hechos de que este trata.

Dicho lo anterior, es importante iniciar por indicar que, en América Latina, Colombia es un país atrasado en la apropiación tecnológica en el ámbito escolar. Y esa tendencia, explicada en parte por la calidad limitada de muchos terminales de cómputo (computadores y tabletas) entregados durante años, registró sus más negativas experiencias en las entregas realizadas entre los años 2019 y 2023. Fueron cinco (5) años durante los cuales la misma marca de computadores (Compumax) facturó a CPE, a través de distintos distribuidores (principalmente el distribuidor Selcomp Ingeniería S.A.S.), más de 200.000 millones de pesos entregando equipos de cuyo desempeño se recibieron muchas quejas. En 2022 y 2023, y en particular con las órdenes de compra 101210 de 2023, y 10116675 y 116679 de 2023, se adquirieron y entregaron 76.359 computadores portátiles, que, en buena medida, no encendieron o se bloqueaban constantemente, llevando la experiencia de los estudiantes y docentes a su peor nivel.

Ante ello, millones de niños y niñas, en miles de instituciones educativas a lo largo y ancho del país, han retrasado su desarrollo y aprendizaje, y la desigualdad que caracteriza nuestro sistema educativo se ha profundizado. Esas fallas generalizadas han sido sistemáticamente denunciadas por familias, docentes, rectores y autoridades educativas, que resienten enormemente el impacto en calidad, cobertura y equidad de un hecho tan frustrante. Los impactos incluyen: i) falta de acceso a recursos pedagógicos, así como al uso y la apropiación de herramientas básicas para el aprendizaje; ii) sensación de marginalidad y

reducción de las expectativas de reconocimiento profesional, en los docentes y de ascenso social en los estudiantes; iii) imposibilidad de participar de los avances científicos y técnicos de vanguardia, especialmente en áreas claves para el desarrollo de oportunidades en un mundo cada vez más digital; iv) imposibilidad de conexión entre seres humanos y fuentes de información más allá del aula de clases; v) desacompasamiento de los elementos del sistema, que hace posible la buena educación y desperdicio de recursos invertidos que estaban disponibles por falta de alguno complementario; y, vi) destrucción de capital humano y reducción de la productividad en la economía.

5.1. CARENCIA DE RECURSOS PEDAGÓGICOS ESENCIALES

El sistema educativo colombiano se encuentra en una coyuntura histórica donde la integración de las TIC ha pasado de ser una aspiración modernizadora para convertirse en un imperativo ético y constitucional para garantizar el derecho a la educación, como ha sido reconocido por los expertos en educación y en múltiples sentencias de la Corte Constitucional[8]. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: *"Colombia, Potencia Mundial de la Vida"*, la superación de las privaciones básicas y el cierre de las brechas de inequidad se han posicionado como los pilares de la dignidad humana y el bienestar social. No obstante, la realidad empírica revela que el acceso a la tecnología para los estudiantes de educación básica en las escuelas públicas colombianas está condicionado por una estructura de desigualdad geográfica, económica y social que amenaza con perpetuar ciclos de pobreza y exclusión que se están agravando en la era de la economía digital.

Es así como la tecnología, y su uso consciente y pedagógico, se constituyen hoy en un factor esencial de los ecosistemas de aprendizaje en el siglo XXI. La calidad educativa en Colombia se encuentra en una encrucijada crítica caracterizada por bajos resultados de aprendizaje y una persistente desigualdad en la provisión de recursos fundamentales como la integración tecnológica. Persisten, así, las brechas de inequidad en el acceso y el uso de la tecnología como un rasgo que caracteriza las escuelas colombianas en las que la precariedad en las condiciones de infraestructura y recursos educativos, así como la desconexión entre dotación tecnológica y mediación pedagógica, son persistentes.

Las sedes educativas colombianas carecen en su mayoría de la dotación tecnológica básica para acceder a estrategias de aprendizaje innovadoras, lo que genera una *deuda de conocimiento*, que limita el desarrollo de competencias del siglo XXI en nuestros estudiantes. No se trata solo de la ausencia de dispositivos, sino de la falta de un ecosistema integral que combine hardware robusto (buenos computadores y otros elementos), conectividad estable y un equipo docente formado en metodologías activas con la tecnología. Y si la máquina es inservible, como ha sido el caso con los computadores entregados por CPE entre 2022 y 2023, no solo no es posible acceder a herramientas del siglo XXI, sino que ni siquiera a herramientas del siglo pasado, como los contenidos

[8] Entre otras, las siguientes: T-030 de 2020, C-099 de 022, T-227 de 2022 y T-411 de 2023

precargados con OVA (Objetos Virtuales de Aprendizaje), como libros y cartillas digitales, herramientas de ofimática (Word, Excel, Power Point) o siquiera el correo electrónico. Sin estas herramientas el pensamiento computacional, la inteligencia artificial educativa o el enfoque STEM+, se vuelven conceptos abstractos e inalcanzables. Simplemente el profesor habla de lo que no está al alcance de sus estudiantes, porque la corrupción o la ineficiencia golpean la cadena de suministro, mientras que el maestro pierde su principal instrumento de enseñanza y el estudiante queda rezagado en una alfabetización digital, que hoy es tan vital como saber leer o escribir.

En conjunto, desde la experiencia diaria de estudiantes y docentes, los computadores que no funcionan representan mucho más que un problema técnico y son mucho más costosos que el detrimento patrimonial de los dispositivos dañados, pues son aprendizajes que no ocurren, pedagogías que no se implementan, tiempo educativo que se pierde y brechas que se amplían, lo cual profundiza condiciones de marginalidad y bajas expectativas.

5.2. MARGINALIDAD Y BAJAS EXPECTATIVAS

La ciencia social ha demostrado que las expectativas altas en la educación de los sectores populares son un factor clave para mejorar la educación de la población en general. Pero esas expectativas sueles ser bajas, porque hay rutinas de mediocridad en lo que la población pobre recibe. Pierre Bourdieu, por ejemplo, ha explicado de modo notable la idea de los hábitos como determinantes de la cultura de exclusión. Uno de los pilares de la calidad educativa es la gestión de las expectativas. El Efecto Pigmalión, descrito desde hace décadas, demuestra que las expectativas de los docentes y del sistema sobre el desempeño de los alumnos tienden a convertirse en profecías autocumplidas. Un individuo se esfuerza en la medida en que cree que puede tener éxito. Cuando el entorno educativo está definido por "rutinas de mediocridad", el estudiante internaliza que el sistema está diseñado para que él falle o, en el mejor de los casos, para que ocupe puestos de baja calificación.

En Colombia entregar computadores de mala calidad de manera masiva en los colegios públicos ha reforzado la idea de que el derecho a bienes de calidad no es para los sectores populares y la educación pública. Una idea que genera perdida de autoconfianza en los pobres y que retroalimenta la exclusión: un punto neurálgico de la sociología de la educación y la psicología educativa que exponen el efecto de la calidad material en la construcción de la identidad del estudiante, conforme se expone a continuación:

Impactos específicos en el aprendizaje y trabajo pedagógico, que explica la literatura y que han reportado los/as docentes afectados/as:

- **Aprendizajes que no pueden ocurrir (el qué):** Para muchos estudiantes de las instituciones educativas beneficiarias de CPE recibir un computador que no funciona significa quedar excluidos, desde el inicio, de aprendizajes que no podrán ocurrir. Contenidos como programación, pensamiento computacional, electrónica,

robótica o diseño requieren equipos funcionales. Sin ellos, estos aprendizajes simplemente no se desarrollan. Lo mismo ocurre con competencias digitales claves para ciudadanía, como la búsqueda de información, creación de contenidos, uso responsable de tecnologías hacen parte de marcos internacionales de habilidades para el siglo XXI. Ver, por ejemplo, los marcos de competencias desarrollados por la Unesco y la Comisión Europea.

- **Pedagogías que no pueden implementarse**: desde el aula, la falla de equipos limita las posibilidades de aprender con metodologías y recursos actualizados. Los estudiantes no acceden a tutorías personalizadas por internet, al aprendizaje adaptativo que solo los computadores hacen posible, al trabajo colaborativo en línea, no a cursos y recursos digitales, que amplían el aula tradicional y permitirían nivelar el campo para quienes viven en regiones apartadas, pero podrían acceder a contenidos de autoaprendizaje de alta calidad mediante plataformas como Coursera, EdX o muchas otras. Estas pedagogías contemporáneas que aprovechan la tecnología no tienen equivalentes funcionales. Cuando los computadores no funcionan, simplemente no pueden existir.

- **Pérdida de tiempo efectivo de aprendizaje**: Para estudiantes y docentes, los equipos dañados se traducen en tiempo perdido: clases que deben improvisarse porque al ir a la sala de cómputo no se pudo trabajar, actividades canceladas, sesiones dedicadas a resolver fallas técnicas o a reemplazar lo que se había planificado. Este tiempo no se recupera.

- **Pérdidas acumulativas y ampliación de brechas (el efecto Mateo)**: Mateo 13:12: *"Es que a vosotros se os ha dado el conocer los misterios del Reino de los Cielos, pero a ellos no. Porque al que tiene, se le dará, y tendrá en abundancia; pero al que no tiene, incluso lo que tiene se le quitará"*. Las pérdidas de oportunidades de aprendizaje (en contenido y formas de aprender) no afectan a todos por igual. Los estudiantes que no cuentan con dispositivos alternativos, conectividad en casa o apoyo adicional fuera de la institución educativa son quienes más acumulan rezagos. Cada actividad que no ocurre, cada contenido que no se puede abordar y cada hora perdida amplían la distancia frente a quienes sí pueden compensar. Este fenómeno, ampliamente documentado en educación, responde al llamado *efecto Mateo*: las desventajas iniciales se acumulan y las brechas se profundizan con el tiempo[9].

[9] *Fengchun Miao, Kelly Shiohira, & Natalie Lao. (2025). Marco de competencias IA para estudiantes. UNESCO. https://doi.org/10.54675/EKCU4552*

Cosgrove, J., & Cachia, R. (2025). DigComp 3.0: European Digital Competence Framework Office of the European Union. https://doi.org/10.2760/0001149%2520,10.2760/7379058

Walberg, H., & Tsai, S.-L. (1983). "Matthew" Effects in Education. *American Educational Research Journal 20*.

Cuando el sistema (docentes, Estado, infraestructura) proyecta una imagen de *"baja calidad"*, el estudiante internaliza que no se espera mucho de él. La entrega de equipos obsoletos o mediocres es un mensaje simbólico potente: *"Esto es lo máximo a lo que puedes aspirar"*. Una profecía autocumplida, porque el estudiante reduce su esfuerzo y ambición ante un entorno que le comunica constantemente que su techo de crecimiento es bajo. Además, los derechos sociales no son caridad: son la base para una ciudadanía igualitaria. Los computadores de mala calidad, como si fueran una ayuda social o un *"regalo para pobres"*, desvirtúan el derecho a la educación de calidad, tal como la Unesco lo ha definido y se ha establecido en el cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Ver la educación como un derecho fundamental de alta calidad y no como una limosna institucional es trascendental. Entregar *"cualquier cosa"*, refuerza la brecha de clase, pues mientras el sector privado accede a herramientas de vanguardia, el sector público queda atrapado en una especie de obsolescencia crónica que la corrupción y la indolencia generan, llevándonos a la desigualdad cultural, social, económica y laboral futura. Cuando un niño de un sector popular recibe un computador que se bloquea o es lento, siente que el mundo del progreso le cierra las puertas. Esto erosiona su autoconfianza y genera un resentimiento o una apatía hacia el sistema educativo, viendo la escuela no como un motor de ascenso, sino como un espacio de precariedad.

Esa **frustración y desincentivo a estudiantes y docentes** deja huella. Los estudiantes internalizan que el acceso a herramientas del siglo XXI es incierto y que no es para ellos. Los docentes no aprenden a usar recursos y metodologías modernas que pueden mejorar el aprendizaje de sus estudiantes. El uso pedagógico de la tecnología se desincentiva con la pérdida de confianza y afecta la posibilidad de cualquier iniciativa educativa basada en innovación digital y el desarrollo de habilidades, tanto en docentes como estudiantes, que son claves para el siglo XXI.

Es por lo anterior por lo que, en Computadores para Educar, desde 2024, hemos dedicado los mayores esfuerzos posibles a mejorar la calidad de los equipos que entregamos y hemos conseguido un cambio notable. No obstante, hay proveedores en la industria y especificaciones en el Acuerdo Marco de Precios de CCE que hacen que sea muy difícil garantizar 100% de equipos de calidad óptima costo razonable, y, en este caso, el proveedor Selcomp Ingeniería S.A.S. se ha convertido, por sus *fallas masivas*, en un caso de ancla/retroceso en la política de calidad, así como un medidor de estándares mediocres y bajas expectativas en los colegios oficiales.

5.3. NEGAR CONOCIMIENTOS DE VANGUARDIA

Si queremos que Colombia deje de ser un país de retaguardia en las capacidades de aprovechamiento crítico y prevención de riesgos de los avances tecnológicos de punta, necesitamos tener adecuadamente conectados/as e informados/as a nuestros/as docentes, escuelas y estudiantes. Al entregar computadores dañados o de baja gama, que se vuelven

obsoletos en meses, se institucionaliza una brecha tecnológica de segundo grado. Mientras la élite accede a herramientas de creación (programación, diseño, IA, formación de docentes con expertos de nivel global, comunicación de los estudiantes con el mundo a través de traductores y plataformas de videoconferencia, uso de sistemas de información geográfica, gamificación, personalización del aprendizaje y muchas herramientas clave), los sectores populares reciben herramientas de consumo básico que fallan o algo que no prende, es decir nada (y a veces quedan registrados como "dotados" y sin derecho a recibir algo posteriormente porque "ya les mandamos"). Esto crea una jerarquía de ciudadanos: aquellos equipados para liderar la economía digital y aquellos destinados a ser mano de obra técnica o usuarios pasivos. Además, el acceso a tecnología de punta no solo sirve para aprender a programar o investigar; sirve para generar un sentido de pertenencia al mundo moderno.

La entrega de equipos de mala calidad ("carcachas"), impiden el uso de software educativo avanzado o inteligencia artificial. Según la UNESCO, la corrupción en las escuelas afecta desproporcionadamente a los niños de entornos desfavorecidos, degradando la calidad de la enseñanza de manera irreversible. El texto de la UNESCO (2023) en cuestión resume esta problemática así:

> *"La corrupción reduce el acceso a la educación, crea entornos de aprendizaje de baja calidad donde los pobres sufren más y socava nuestro bienestar colectivo. Erode los cimientos de una educación de calidad para todos al desviar suministros y equipos antes de que lleguen a las escuelas"* — **Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación (IIPE - UNESCO)**.

5.4. PÉRDIDA DE RECURSOS E IMPACTO SISTÉMICO

Lograr resultados en educación implica una combinación de factores, de manera que, si algún aspecto del proceso funciona y otros no, no hay paraíso. El mejor ejemplo es cuando se conecta a internet una escuela y los recursos invertidos en esa conexión se desperdician porque no hay terminales de cómputo para usar el internet. Pero en realidad son muchos elementos los que dejan de tener valor cuando no hay equipos o los que llegan no son de calidad. En este orden, para lograr una verdadera transformación en los resultados de la educación en Colombia, no basta con la entrega aislada de herramientas, sino que es fundamental integrar la infraestructura física con el talento humano en un esquema de apropiación social e innovación educativa conectada con los contextos.

El éxito en el aprendizaje se alcanza cuando los salones de cómputo o aulas de sistemas dejan de ser espacios cerrados y se convierten en centros de innovación al servicio de la escuela, equipados con redes wifi de alta velocidad que permitan a los estudiantes conectar sus aprendizajes locales con el conocimiento global en tiempo real. Sin embargo, este ecosistema tecnológico sólo cobra vida a través de docentes formados y motivados, quienes actúan como líderes de las experiencias pedagógicas en sus aulas de clase, diseñando rutas de aprendizaje que aprovechan la tecnología para fomentar el pensamiento crítico y la creatividad. Esta sinergia entre hardware robusto, conectividad y liderazgo docente es una

estrategia capaz de cerrar la brecha de calidad y preparar a nuestros jóvenes para los desafíos del mundo digital. Podríamos (y es frecuente) tener energía eléctrica, salones de cómputo, redes wifi costosas, acceso a internet e incluso docentes capacitados y motivados, pero no tener computadores. O que fallen los computadores y alguno otro de los factores. Y entonces no pasa nada y gastamos mucho dinero en vano.

Adicionalmente, está el efecto en funcionarios administrativos, docentes y directivos docentes. La mediocridad no es aceptable ni se puede normalizar. Pero cuando los estándares de contratación pública aceptan lo mínimo, se crea una cultura donde se acepta cualquier cosa, y eso desmotiva a los docentes y directivos que, al no contar con herramientas dignas, terminan adaptando sus currículos a la carencia, empobreciendo el contenido pedagógico y malogrando resultados que estarían en capacidad de ofrecer a través de su práctica pedagógica con sus saberes. Si estudiantes, familias y docentes perciben que la educación es una inversión prioritaria habrá empoderamiento: conciencia de que las cosas se pueden lograr con esfuerzo propio y apoyo de la sociedad y el Estado, así como cierre de brecha digital; pero un factor que no funcione, como la máquina, impide ese empoderamiento, aunque otros elementos estén a disposición.

5.5. PÉRDIDA DE CAPITAL HUMANO

La corrupción en las compras de tecnología en Colombia es frecuente. Conocemos casos como Centros Poblados y Computadores para Educar también es ya un caso que se comienza a estudiar. En realidad, se trata de un fenómeno generalizado. Y por ello, termina por afectar el potencial productivo del país a largo plazo. Investigaciones periodísticas han revelado muchos casos de sobrecostos y entrega de equipos inservibles, y Transparencia por Colombia estima grandes pérdidas de recursos por corrupción en el sector educativo.

Así, las habilidades que permiten a las personas ser productivas, el llamado capital humano, se ve afectado severamente por la corrupción. En Colombia la población joven que busca desarrollo profesional sin las competencias digitales mínimas exigidas por el mercado global (programación, análisis de datos, IA, etc.), genera pérdida de ingresos de por vida. Hay estimaciones, por ejemplo, de la OCDE, que asocian las pérdidas de aprendizaje cuando la tecnología falla hasta en 3% de menores ingresos a lo largo de la vida. Ese 3% no es poco: para un sector popular significa anular el margen de movilidad social, pues la capacidad de ahorro e inversión más allá del consumo básico depende de esas pequeñas ganancias adicionales. La corrupción genera además desconfianza en las instituciones. El estudiante percibe que el éxito no depende del talento o del estudio, y, en el caso de la informática, del uso esforzado de la tecnología, sino de la "viveza", lo que reduce la inversión personal en la propia formación.

Usando una herramienta de IA estimamos que la compra de hardware obsoleto con sobrecostos del 40% impacta significativamente el aprendizaje. El negocio de la tecnología educativa precaria es un impuesto al futuro de los pobres. (Más allá de esta justificación, cabe la pregunta ¿por qué llegamos a diseños institucionales y prácticas contractuales que, por exceso de confianza en la libre competencia sin regulación, vuelven ese negocio algo

oscuro e indolente?). Mientras el contratista corrupto captura una renta inmediata, el Estado y la sociedad de Colombia pierden décadas de productividad. Como la pobreza no es solo falta de dinero, sino la privación de capacidades, entregar tecnología mediocre es, por definición, una forma de mantener esa privación, siguiendo las ideas de Amartya Sen.

Así, la corrupción se evidencia en la compra de equipos con procesadores de gama baja o memorias RAM insuficientes que, sobre el papel, cumplen con una ficha técnica, pero en la práctica no cuentan con software moderno, esto genera la ausencia de condiciones técnicas en los equipos para que los estudiantes puedan aprender a programar, diseñar o analizar datos, solo aprenden a usar un procesador de texto básico porque el equipo se bloquea con aplicaciones robustas. Esto crea una falsa sensación de alfabetización digital. Según el *Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Universidad Javeriana (2022)*, los estudiantes en colegios con infraestructura tecnológica deficiente obtienen, en promedio, puntajes hasta un 15% menores en las pruebas Saber 11 en áreas de ciencias y matemáticas comparado con aquellos que tienen acceso a herramientas funcionales.

La UNESCO, en sus informes sobre corrupción en educación, señala que la malversación de fondos altera la planificación curricular lo que tiene incidencia en sus prácticas pedagógicas. Cuando los equipos fallan prematuramente debido a su baja calidad, los docentes abandonan la integración de la tecnología en sus clases. Esto ocasiona un efecto dominó de retorno al modelo tradicional de tiza y tablero, al tiempo que anula las inversiones en formación docente. Se estima que, por cada computador inservible en el aula, se pierden aproximadamente 40 horas mensuales de potencial aprendizaje interactivo por cada grupo de estudiantes.

Por otro lado, la entrega de computadores de mala calidad al no permitir acceder a entornos de desarrollo como Python o Scratch, así como a herramientas de simulación científica, cada vez más necesarias, vulneran las posibilidades de aprendizaje de lenguajes de programación y pensamiento computacional, cada vez más necesarias en los entornos contemporáneos. De acuerdo con los resultados de las pruebas PISA 2022, puede afirmarse que Colombia queda rezagado frente a estándares internacionales en la competencia de "lectura en entornos digitales" (Colombia obtuvo 409 puntos de esta competencia respecto al promedio de la OCDE 476), esto puede responder a las limitaciones de las prácticas pedagógicas en el aula. El 51% de los estudiantes colombianos no alcanzó el Nivel 2 (el mínimo de competencia). Esto significa que la mitad de nuestros jóvenes de 15 años tiene dificultades para identificar la idea principal en un texto digital de longitud moderada o encontrar información basada en criterios explícitos, pero complejos.

5.6. DESCONEXIÓN FÍSICA DE LA ESCUELA CON COMUNIDAD Y ENTORNO GLOBAL

En un mundo cada vez más conectado y mediado por la interacción cotidiana con la tecnología es un imperativo no solo la alfabetización digital, sino la comprensión crítica de los efectos de la inmersión tecnológica en la vida cotidiana. El Foro Económico Mundial identifica el pensamiento crítico, la resolución de problemas complejos y la creatividad como

competencias esenciales para desenvolverse en un mundo cambiante cada vez más incierto. De allí que sea indispensable la entrega de equipos de cómputo de alta calidad al constituirse en el "laboratorio" donde los estudiantes pasan de ser simples consumidores de contenido a ser arquitectos digitales, pues, sin hardware potente y confiable, la "comprensión crítica" se queda en un discurso teórico sin posibilidad de aplicación práctica.

El acceso a la tecnología de calidad permite acceder a múltiples oportunidades de aprendizaje, así como a desarrollo de proyectos de vida personales y comunitarios, facilitando el acceso a herramientas que permiten conectar personas con entornos de aprendizaje y crecimiento profesional a diferentes niveles. Ahora bien, es importante reiterar lo que varios estudios demuestran: la sola presencia de tecnología no garantiza la transformación educativa. En ese orden, el informe de ProFuturo y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicado en 2025, ofrece un diagnóstico sobre las capacidades de los docentes colombianos y latinoamericanos para integrar la tecnología en el aula. El estudio indica que solo el 27% de los educadores reporta poseer un nivel básico en competencias de uso pedagógico de las TIC.

Así, pues, para hacer centros de interés, estar vinculados a redes territoriales, nacionales e internacionales, aprender idiomas, tener arraigo cosmopolita (conocer lo propio para valorarlo y conocer el mundo para compartir lo propio y todo lo existente), se necesita conectar y, para eso, tener acceso a tecnología y, en particular, a terminales es imprescindible. Sin conectar con el mundo no se logra acceder a lo universal ni hacer valer lo autóctono ante el mundo.

5.7. EN SÍNTESIS

Las entregas de tecnología inservible tienen efectos demostrables en la calidad de la educación, así como en la desmotivación de estudiantes y docentes. Estas tecnologías, al convertirse en "basura electrónica", constituyen una frustración para los maestros y los estudiantes interesados en innovar, lo cual vulnera derechos humanos básicos. En educación, esto se traduce en la violación del derecho a un nivel de vida digno y al acceso equitativo al conocimiento, herramientas fundamentales para salir de la pobreza.

La entrega de bienes tecnológicos de baja calidad en sectores populares no es solo un problema de eficiencia administrativa, un contrato incumplido o ineficiencia en la compra: los efectos pedagógicos y socioeconómicos son muy graves y generan enormes barreras de desarrollo humano, mayor desigualdad y atraso de la sociedad en general. Eso es lo que Compumax Computer S.A.S. y Selcomp Ingeniería S.A.S. nos han generado con el incumplimiento declarado que mediante la presente resolución se confirma.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer los artículos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución 120 de 2025 por la cual se declaró el

incumplimiento total de la Orden de Compra No. 101210, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer el artículo 4º de la mencionada resolución, conforme al cual se siniestra el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 33-44-101233514 y todos sus anexos, expedida por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la cual es tomadora y afianzada la empresa SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., y como asegurada y beneficiaria la asociación COMPUTADORES PARA EDUCAR, en el máximo valor allí establecido, esto el 10% del valor de la Orden de Compra 101210, que equivale a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.500.000.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo quinto de la Resolución 120 de 2025, el cual quedará así:

> *"**ARTÍCULO QUINTO**: Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagar, en los términos señalados en el artículo tercero de esta resolución, la suma en dicho artículo establecida. En caso de no hacerse efectivo el pago en el término de un (1) mes contado desde la notificación del presente acto administrativo, la Oficina Jurídica de COMPUTADORES PARA EDUCAR agotará el procedimiento persuasivo o, de ser necesario, el coactivo, con la efectividad de las respectivas garantías y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999".*

ARTÍCULO CUARTO: No acceder a las solicitudes elevadas por la representante para las diligencias de Seguros del Estado S.A. relacionadas con declarar la nulidad por la supuesta violación al debido proceso por limitar injustificadamente el tiempo de sustentación del recurso de reposición por parte del contratista, así como la denominada *solicitud probatoria,* según lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025.

CARLOS DAVID PADILLA LEAL
Jefe Oficina de Contratación
COMPUTADORES PARA EDUCAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 125 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Número 120 de 19 de diciembre de 2025"

Revisó y ajustó: JULIANA INÉS QUINTERO MARTÍNEZ – jefe Oficina Jurídica CPE
PEDRO PABLO FIGUEROA MIRANDA – subdirector de TI de CPE
CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO – Asesor jurídico externo CPE
CARLOS MEDELLÍN BECERRA - Asesor jurídico externo CPE Vo. Bo. por correo